

875208



UNIVERSIDAD VILLA RICA 4

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE CONTADURÍA

**ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS FISCALES DE LAS
DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE LAS PERSONAS
FÍSICAS DE LA NUEVA LEY DEL IMPUESTO
SOBRE LA RENTA**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN CONTADURÍA

PRESENTA:

MARÍA DOLORES CARRILLO DÍEZ

Director de tesis:

L.C. Paulino Antonio Córdoba Cayetano

Revisor de tesis:

L.A.E. Moisés González Rivera

BOCA DEL RÍO, VER.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DESCONTINUA

Dedico este trabajo:

A quien estuvo siempre conmigo en los momentos de alegría y sufrimiento iluminando mi camino:
Dios nuestro Señor

A las personas que con frescura y cariño me inculcaron los valores para mantenerme firme ante las adversidades y alcanzar mis metas en la vida sin perder la fe en Dios:
Edel y Gladys, mis padres

Al niño que compartió momentos inolvidables e insustituibles y por quien agradezco a Dios que lo haya puesto en mi vida para apoyarnos mutuamente:
Edel, mi hermano

A la mujer que dedicó su vida y paciencia para guiarme en mi infancia y a quien amo con todo el corazón:
Celia, mi abuela

Al hombre con el que como mujer he vivido los mejores momentos de mi vida y quien con amor y paciencia me ha apoyado incondicionalmente:
José Erick, mi futuro esposo

A la persona de quien obtuve siempre el mejor de los consejos y apoyo incondicional tanto para la realización de este trabajo como en mi vida cotidiana, gracias de todo corazón:
L.C. Paulino Antonio Córdoba Cayetano

A los seres que con paciencia y dedicación compartieron su conocimiento y gracias a quienes soy ahora una profesionista:
Mis catedráticos

A todas aquellas personas que de una u otra manera ayudaron a la realización del presente trabajo, gracias.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

I
Índice

Introducción	1
Capítulo I Metodología de la Investigación	
1.1 Planteamiento del Problema	4
1.2 Justificación del Problema	6
1.3 Objetivos	6
1.3.1 Objetivo general	6
1.3.2 Objetivos específicos	7
1.4 Hipótesis	7
1.5 Variables	7
1.5.1 Variable independiente	7
1.5.2 Variable dependiente	8
1.5.3 Variables conceptuales	8
1.5.4 Variables operacionales	8
1.6 Tipo de estudio	9
Capítulo II Deducciones autorizadas para las personas físicas y sus requisitos	
2.1 Antecedentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	10
2.2 Estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	11
2.3 Fundamento del pago de impuestos	13
2.4 Personas físicas obligadas al pago de impuestos	14
2.5 Concepto de contribución e impuesto	17
2.6 Concepto de deducciones	17
2.7 Concepto de personas físicas	18
2.8 Análisis de las deducciones autorizadas de:	
2.8.1 Personas físicas con actividades empresariales y profesionales de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta	18
2.8.2 Personas físicas con actividades empresariales y profesionales de acuerdo al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	32
2.8.3 Personas físicas del régimen intermedio con actividades empresariales de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta	37
2.8.4 Personas físicas con ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles de acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta	52
2.8.5 Personas físicas con ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles de acuerdo al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	55
2.9 Requisitos de las deducciones para las personas físicas:	
2.9.1 De acuerdo a la Ley del Impuesto Sobre la Renta	57
2.9.2 De acuerdo al Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	80
2.9.3 De acuerdo al Código Fiscal de la Federación	83
2.9.4 De acuerdo a Miscelánea Fiscal	87
Capítulo III Deducción de inversiones	
3.1 Aspecto contable	88
3.2 Aspecto Fiscal	89
3.3 Monto original de la inversión	89
3.4 Aplicación de tasas menores	90
3.5 Actualización de la deducción de inversiones	93
3.6 Ejercicio en que se inicia la deducción de inversiones	94
3.7 Activos fijos, gastos y cargos diferidos así como gastos preoperativos	96

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.7.1 Activos fijos	96
3.7.2 Gastos y cargos diferidos	97
3.7.3 Gastos preoperativos	97
3.8 Posibilidad de suspender la deducción de bienes de activo fijo	102
3.9 Enajenación de bienes de activo fijo	102
3.10 Bienes de activo fijo que dejan de ser útiles	105
3.11 Reparaciones y adaptaciones que implican adiciones o mejoras	107
3.12 Automóviles	
3.12.1 Definición de automóvil	109
3.12.2 Monto máximo deducible	110
3.13 Casas, comedores, aviones y barcos	112
3.14 Mejoras a locales arrendados	113
3.15 Pérdida de bienes por caso fortuito o fuerza mayor	115
3.16 Deducción de inversiones para las personas físicas con actividades empresariales del régimen intermedio	120
3.16.1 Deducción inmediata	121
3.16.2 Reglas de la deducción inmediata	125
3.16.3 Deducción opcional por enajenación, pérdida o dejar de ser útiles	127
3.17 Deducción de inversiones para las personas físicas con actividades empresariales y profesionales	129
Capítulo IV Conclusiones	
4.1 Conclusiones	131
Bibliografía	

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN

Dada la situación fiscal por la que pasan las personas físicas, es necesario llevar un adecuado control de las partidas deducibles permitidas por las leyes fiscales, sobre todo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y cuidar detalladamente todos los requisitos que nos permiten para deducir todas las erogaciones que consideran al momento de presentar su declaración anual.

En este contexto, el actual gobierno ha venido realizando un sostenido esfuerzo por fortalecer la política fiscal con el propósito de dar a la economía nacional la estabilidad y la certidumbre que los contribuyentes requieren.

La situación socioeconómica en que se encuentra el país, aunada a la falta de confianza en los inversionistas y conscientes de los momentos difíciles por los que atraviesa el sector empresarial, han sido la causa de que México se encuentre, ahora mas que nunca, con una actitud verdaderamente positiva para enfrentar los desafíos del complejo mundo de los negocios y así poder avanzar con pasos firmes para lograr un futuro más promisorio en beneficio de la sociedad.

También es importante comentar que actualmente existe una mayor supervisión por parte de las autoridades hacendarias hacia los contribuyentes, con el fin de verificar si las partidas deducibles cumplen con todos los requisitos fiscales, y si son estrictamente indispensables para la actividad de la empresa, ya que resulta que muchos contadores se adornan ante los empresarios tratando de hacerles ver que se

pueden considerar diferentes partidas para disminuir la utilidad fiscal, sin tomar en cuenta la problemática que surja a largo plazo.

Sin embargo, observando el tecnicismo con el que se legislan las leyes en el país, referido en este caso, al impuesto sobre la renta aplicable para las personas físicas, se requiere efectuar un estudio y análisis que sean inspirados con el interés de ofrecer la forma más práctica y objetiva posible, para que contribuyan con eficiencia al logro de las auténticas finalidades que persigue el mencionado impuesto.

Por tal motivo, inspirada en fortalecer los conocimientos de las personas involucradas en la aplicación correcta y oportuna de las normas fiscales, así como aquellas que deseen estudiarla en su anhelo de prepararse profesionalmente, para que encuentren repuestas claras para su ejecución, en un marco de seguridad jurídica para las personas físicas en su afán de cumplir con sus obligaciones tributarias. He realizado esta investigación que tiene por objeto alcanzar, mostrar y facilitar la comprensión de la correcta aplicación de las deducciones autorizadas por la Ley para que los interesados o contribuyentes cumplan y utilicen correctamente lo establecido por la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El estudio de las deducciones autorizadas se lleva a cabo en este trabajo de la siguiente manera:

En el capítulo I se presenta la metodología de la investigación.

En el capítulo II las deducciones autorizadas para las personas físicas y sus requisitos.

En el capítulo III el caso especial de las deducciones de inversiones, su fundamentación y aplicación adecuada.

En el capítulo IV se señalan las conclusiones.

CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La complicada redacción y las constantes modificaciones de las leyes fiscales generan confusión en los contribuyentes, sean personas físicas o personas morales, en relación con el cumplimiento de las diversas disposiciones fiscales, siendo una de ellas las deducciones autorizadas que permite la Ley del Impuesto Sobre la Renta y sobre todo el cumplimiento de los requisitos fiscales.

Lo anterior da por resultado que a partir del desconocimiento y la falta de claridad en las leyes fiscales por las causas ya mencionadas, así como la diversidad de criterios en su aplicación y lo complicado de las mismas en el momento de interpretarlas no se cumple con los requisitos fiscales que requiere la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el momento de efectuar las deducciones.

Como todos sabemos el pago de nuestros impuestos es una forma de contribuir al gasto público, la correcta aplicación de las disposiciones fiscales nos trae como beneficio el pago de una manera justa tanto para los contribuyentes como para la sociedad en su conjunto.

Es bien conocido que se determina una utilidad fiscal y una utilidad contable, la diferencia entre las dos puede darse en cierta medida por las partidas que no son deducibles, por lo tanto lo más conveniente es tratar de minimizarlas y de ser posible eliminar la existencia de estas, en ocasiones por requisitos de forma, como pueden ser los que se refieren a los comprobantes; debido a esto nos enfrentamos con gastos propios del contribuyente que no se pueden deducir elevando así la base gravable para el pago de impuestos existiendo enormes diferencias si se cuenta con los comprobantes respectivos de los gastos, compras o inversiones con todos los requisitos fiscales.

Sin éstas condiciones se destinaría una buena parte de los ingresos al pago de impuestos, situación que resultaría insostenible. La intención de la autoridad es procurar que a todos aquellos que les corresponda paguen impuestos, por lo que es sumamente importante que atendiendo a las disposiciones fiscales todo contribuyente solicite la expedición de comprobantes correctamente elaborados con respecto de los requisitos fiscales que amparen las transacciones realizadas para que de esa manera se disminuyan los gastos, compras e inversiones de los ingresos acumulables y el contribuyente que otorga el servicio o enajene el bien cumpla con la obligación de acumular los ingresos para el correcto pago del impuesto.

1.2 JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

La aberración de que se han hecho acreedoras las leyes fiscales por lo complicado de su redacción, la dificultad en su interpretación y los constantes cambios realizados a las mismas por parte de las autoridades hacendarias, han provocado una seria falta de conocimientos sobre estas por parte de los contribuyentes por lo que no se encuentran al tanto de las deducciones autorizadas por la ley, lo que lleva a un mal manejo de las mismas por no cumplir con los requisitos fiscales que establece la Ley de Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento así como el Código Fiscal de la Federación y Resolución Miscelánea.

La falta de cumplimiento de los requisitos fiscales de las deducciones autorizadas produce errores en el cálculo de impuestos y por consiguiente cambios en el momento de detectarlos que llevan en el mejor de los casos a la presentación de declaraciones complementarias, pudiendo acudir a este recurso cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aún no ha requerido o hecho una revisión al contribuyente, situación que de suceder generará sanciones.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 OBJETIVO GENERAL:

Mostrar de una manera sencilla y práctica el tratamiento fiscal que se debe llevar a cabo de las partidas deducibles para las personas físicas.

1.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

Dar a conocer las deducciones autorizadas por las leyes respectivas para las personas físicas.

Explicar los requisitos fiscales con que deben cumplir las deducciones que efectúen las personas físicas.

Mostrar de manera clara y sencilla el tratamiento fiscal de las deducciones autorizadas para las personas físicas por medio de ejemplos.

1.4 HIÓTESIS

El conocimiento claro de los requisitos de la Ley respecto de las deducciones hará que los contribuyentes, estudiantes, profesionistas y todas aquellas personas relacionadas con el área fiscal interpreten, analicen y cumplan adecuadamente con todas las limitantes de las deducciones autorizadas, evitando con esto pagar accesorios innecesarios.

1.5 VARIABLES

1.5.1 Variable independiente

La exposición clara y sencilla de diversos ejemplos permitirá la adquisición de los conocimientos necesarios de las deducciones autorizadas así como de los requisitos

fiscales que establecen la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento y las opciones establecidas en las Misceláneas Fiscales.

1.5.2 Variable dependiente

Proporcionará las bases necesarias para la correcta aplicación de las disposiciones fiscales correspondientes a las deducciones, lo que ayudará a no incurrir en gastos al evitar el pago de sanciones innecesarias.

1.5.3 Variables Conceptuales:

Código Fiscal de la Federación y su Reglamento
Nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento
Miscelánea Fiscal

1.5.4 Variables Operacionales:

Gastos de venta
Gastos de administración
Deducciones Fiscales Autorizadas por la Ley

1.6 TIPO DE ESTUDIO

Investigación Documental :

Se llevará a cabo una investigación sobre el marco teórico de las Deducciones por la Ley del Impuesto sobre la Renta, mediante la consulta de Códigos, Leyes, Reglamentos, Misceláneas y libros especializados en el tema, así como el desarrollo de ejemplos, para su aplicación adecuada, su ejemplificación y su fundamentación.

CAPÍTULO II

DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA LAS PERSONAS FÍSICAS Y SUS REQUISITOS.

2.1 ANTECEDENTES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La ley del Impuesto Sobre la Renta se publicó el 30 de diciembre de 1980, en el Diario Oficial de la Federación y entró en vigor el 1° de enero de 1981.

Al entrar en vigor, abrogó la Ley del Impuesto sobre la Renta del 30 de diciembre de 1964 y la Ley Federal del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos del 30 de diciembre de 1947.

En la exposición de motivos de la ley se dijo que la necesidad de reestructurar las disposiciones vigentes para lograr una sistematización más acorde con los sistemas

contables adoptados por las empresas y el rápido desarrollo de las relaciones comerciales con el extranjero, motivaron a que se planteara un nuevo ordenamiento y no la simple reforma o adición de la existente, lo que no era recomendable, dado que la ley que entró en vigor en 1965 había tenido ya numerosas reformas y adiciones. La nueva redacción y sistematización de materias, permitiría un mejor conocimiento de los contribuyentes respecto de sus derechos y obligaciones y una mejor interpretación y aplicación por parte de las autoridades fiscales. ¹

La ley que actualmente se aplica es el resultado de numerosas e importantes reformas que se han hecho a la misma, sin embargo este tema no es fundamental para la presente investigación por lo que no se abundará sobre él.

2.2 ESTRUCTURA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

La Ley del Impuesto Sobre la Renta contiene siete títulos, así como disposiciones transitorias. Los títulos mencionados son:

TITULO I	DISPOSICIONES GENERALES
TITULO II	DE LAS PERSONAS MORALES
TITULO III	DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS
TITULO IV	DE LAS PERSONAS FÍSICAS
TITULO V	DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN

¹ Análisis de las Reformas Fiscales, Ed. ISEF, México, D.F. 2002, p. 23

TERRITORIO NACIONAL

TITULO VI	DE LOS TERRITORIOS CON REGÍMENES FISCALES PREFERENTES Y DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES
TITULO VII	DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

El motivo de esta investigación son las personas físicas, por lo que de manera general se explica el contenido de los títulos que se refieren a éstas.

En el Título I se encuentran disposiciones aplicables tanto para personas morales como para personas físicas; y en forma particular en el Título IV se señalan las disposiciones relativas a las personas físicas residentes en México y a las residentes en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país; en el título VI se establece un estímulo fiscal para las personas físicas y para las personas morales y en disposiciones transitorias también se encuentran algunas aplicables a personas físicas.

El título IV contiene disposiciones generales sobre las personas físicas y a su vez está dividido en once capítulos, que se mencionan a continuación:

- CAPITULO I De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.
- CAPITULO II De los ingresos por actividades empresariales y profesionales.
- CAPITULO III De los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles.
- CAPITULO IV De los ingresos por enajenación de bienes.
- CAPITULO V De los ingresos por adquisición de bienes.

- CAPITULO VI De los ingresos por intereses.
- CAPITULO VII De los ingresos por la obtención de premios.
- CAPITULO VIII De los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales.
- CAPITULO IX De los demás ingresos que obtengan las personas físicas.
- CAPITULO X De los requisitos de las deducciones.
- CAPITULO XI De la declaración anual.

El Capítulo II a su vez se divide en tres secciones que son:

- SECCION I De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales.
- SECCION II Del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales.
- SECCION III Del régimen de pequeños contribuyentes.²

Como se puede observar, la Ley del Impuesto Sobre la Renta clasifica los ingresos en diez diferentes conceptos; para efectos de esta investigación sólo se estudiarán las secciones I y II del capítulo II, así como los capítulos III, IV, y X.

2.3 FUNDAMENTO DEL PAGO DE IMPUESTOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el principal ordenamiento en materia fiscal, de ella se desprende todas las leyes que rigen a nuestro país y por lo tanto la Ley del Impuesto Sobre la Renta al establecer dicha Constitución

² Ley del ISR y Reglamento, Ed. Taxx, México, D.F. 2002, p. 5

en su artículo 31 fracción IV:³

"Son obligaciones de los mexicanos:...

Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

2.4 PERSONAS FÍSICAS OBLIGADAS AL PAGO DE IMPUESTOS.

De acuerdo con el artículo 1º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, están obligadas al pago del impuesto las personas morales y las personas físicas, en los siguientes casos:⁴

1. Los residentes en México respecto de todos sus ingresos independientemente de la fuente de riqueza de donde procedan.
2. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
3. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, o cuando teniéndolos, dichos ingresos no sean atribuibles a estos.

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, México, D.F. 2002, p. 28

⁴ Ley del ISR y Reglamento, Ed. Taxx, México, D.F. 2002, p. 12

El artículo 8° del Código Fiscal de la Federación, establece que para efectos fiscales se entenderá por México, país y territorio nacional, así como, lo que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra el territorio nacional y la zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial.

De acuerdo con el artículo 9° del Código Fiscal de la Federación se consideran residentes en territorio nacional a las siguientes personas físicas: ⁵

1. Las que hayan establecido su casa habitación en México, salvo que en un periodo de doce meses permanezcan en otro país por más de 183 días naturales consecutivos o no y acrediten ante la autoridad fiscal su residencia en el extranjero, mediante constancia expedida por las autoridades del Estado del cual son residentes.
2. Los de nacionalidad mexicana que sean funcionarios del Estado o trabajadores del mismo, aún cuando por el carácter de sus actividades permanezcan en el extranjero por más de 183 días naturales consecutivos o no.

Como se puede observar no necesariamente se tiene que ser de nacionalidad mexicana para considerarse residente en México; si se es extranjero y se tiene establecida la casa habitación en territorio nacional por más de 183 días, automáticamente se considera que la persona física de que se trate, es residente en México.

⁵ Código Fiscal de la Federación y Reglamento, Ed. ISEF, México, D.F. 2002, p. 17

El Impuesto sobre la renta se pagará por la totalidad de los ingresos obtenidos en el extranjero y en México; es factible que los residentes en México deban pagar el Impuesto Sobre la Renta en el extranjero por los ingresos que obtengan en el mismo; para evitar una doble tributación, el artículo 6° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala que se podrá acreditar contra el impuesto que se deba pagar en México, el impuesto que se haya pagado en el extranjero.

También están obligadas al pago del impuesto, las personas físicas residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o base fija en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento o base fija. El artículo 2° de la Ley del Impuesto Sobre la Renta precisa que se considera establecimiento permanente, cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen total o parcialmente actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. En estos casos el impuesto se pagará conforme al título IV de la Ley; es decir, como si fuera una persona física residente en México.

De acuerdo con el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación se consideran actividades empresariales las comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas, mismas que se definen en el mencionado artículo. Así mismo se considera empresa a toda persona moral o persona física que realice actividades empresariales, ya sea directamente o a través de fideicomiso.

2.5 CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN E IMPUESTO

La palabra contribución es el sustantivo femenino de la expresión latina *contributio onis*, que quiere decir acción y efecto de contribuir, el verbo contribuir significa la acción de concurrir con otros aportando bienes para el logro de un fin determinado.⁶

El impuesto es en un sentido netamente fiscal dar o pagar la cuota que a cada cual corresponde a fin de sufragar los gastos públicos.

Dentro de las contribuciones que deben ser pagadas por los habitantes de un país se encuentran los impuestos, que para efectos fiscales el Código Fiscal de la Federación en su artículo 2 fracción I los define como las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho previstas por la misma.

2.6 CONCEPTO DE DEDUCCIONES

Se entiende por deducciones aquellas partidas que permite la Ley del Impuesto Sobre la Renta restar de los ingresos acumulables del contribuyente para conformar la utilidad fiscal sobre la cual se paga el impuesto.⁶

⁶ Diccionario de Contabilidad, Ed. Siglo Nuevo, México, D.F. 1998, pp. 35, 42.

2.7 CONCEPTO DE PERSONAS FÍSICAS

Personas físicas. Son aquellas personas que prestan sus servicios de manera dependiente o independiente o bien desarrollan alguna actividad empresarial y no constituyen una asociación o sociedad dentro de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.⁷

2.8 ANÁLISIS DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS DE:

2.8.1 PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES DE ACUERDO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo 123. Las personas físicas que obtengan ingresos por actividades empresariales o servicios profesionales, podrán efectuar las deducciones siguientes:

- I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.
- II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera ni las piezas denominadas onzas troy.

⁷ Diccionario de Contabilidad, Ed. Siglo Nuevo, México, D.F. 1998, p.104

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta Sección.

VI. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley.

Artículo 124. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección determinarán la deducción por inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley. Para estos efectos, se consideran inversiones las señaladas en el artículo 38 de esta Ley.

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en períodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación:

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un período limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

Cargos diferidos son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público, o la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un período ilimitado que dependerá de la duración de la actividad.

Erogaciones realizadas en períodos preoperativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explorarse.

Para los efectos de este artículo, los por cientos de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aun cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del artículo 123 de esta Ley.

Artículo 125. Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

- I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito, por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o de la contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de inversiones, éstas deberán deducirse en el ejercicio en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, aun cuando en dicho ejercicio no se haya erogado en su totalidad el monto original de la inversión.

II. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto en los términos de esta Sección.

III. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 124 de esta Ley. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, además deberán cumplirse los requisitos del artículo 45 de esta Ley.

Artículo 45. Cuando en los contratos de arrendamiento financiero se haga uso de alguna de sus opciones, para la deducción de las inversiones relacionadas con dichos contratos se observará lo siguiente:⁸

1. Si se opta por transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, o bien, por prorrogar el contrato por un plazo cierto, el importe de la opción se considerará complemento del monto original de la inversión, por lo que se deducirá en el por ciento que resulte de dividir el importe de la opción entre el número de años que faltan para terminar de deducir el monto original de la inversión.

2. Si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a terceros, deberá considerarse como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades

⁸ Estudio Práctico del ISR para Personas Físicas 2002, Ed. ISEF, México, D.F. 2002, p. 217

ya deducidas, menos el ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros.

IV. Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

V. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

VI. Cuando el pago se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda, excepto tratándose de las deducciones a que se refiere el artículo 124 de esta Ley.

VII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

VIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción III del artículo 31 de esta Ley, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria

de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Artículo 126. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, considerarán los gastos e inversiones no deducibles del ejercicio, en los términos del artículo 32 de esta Ley.

El artículo 32 señala como no deducibles:⁹

1. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

4. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Capítulo.

⁹ Estudio Práctico del ISR para Personas Físicas 2002, Ed. ISEF, México, D.F. 2002, p. 387

5. Los obsequios, atenciones y otros gastos de naturaleza análoga con excepción de aquellos que estén directamente relacionados con la enajenación de productos o la prestación de servicios y que sean ofrecidos a los clientes en forma general.

6. Los gastos de representación.

7. Los viáticos o gastos de viaje, en el país o en el extranjero, cuando no se destinen al hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, de la persona beneficiaria del viático o cuando se apliquen dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del contribuyente. Las personas a favor de las cuales se realice la erogación, deben tener relación de trabajo con el contribuyente o deben estar prestando servicios profesionales.

Tratándose de gastos de viajes destinados a la alimentación, éstos sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 750.00 diarios por cada beneficiario, cuando los mismos se eroguen en territorio nacional, o \$ 1,500.00 cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte, la deducción a que se refiere este párrafo sólo procederá cuando el pago se efectúe mediante tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 850.00 diarios, cuando se eroguen en territorio nacional o en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al hospedaje o transporte.

Los gastos de viaje destinados al hospedaje, sólo serán deducibles hasta por un monto que no exceda de \$ 3,850.00 diarios, cuando se eroguen en el extranjero, y el contribuyente acompañe a la documentación que los ampare la relativa al transporte.

Cuando el total o una parte de los viáticos o gastos de viaje con motivo de seminarios o convenciones, efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación a que se refiere esta fracción. La diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

8. Las sanciones, las indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se hayan originado por culpa imputable al contribuyente.

9. Los intereses devengados por préstamos o por adquisición de valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios cuando el préstamo o la adquisición se hubiera efectuado de personas físicas o personas morales con fines no lucrativos.

Se exceptúa de lo anterior a las instituciones de crédito y casas de bolsa, residentes en el país, que realicen pagos de intereses provenientes de operaciones de préstamos de valores o títulos de los mencionados en el párrafo anterior que hubieran

celebrado con personas físicas, siempre que dichas operaciones cumplan con los requisitos que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

10. Las provisiones para la creación o el incremento de reservas complementarias de activo o de pasivo que se constituyan con cargo a las adquisiciones o gastos del ejercicio, con excepción de las relacionadas con las gratificaciones a los trabajadores correspondientes al ejercicio.

11. Las reservas que se creen para indemnizaciones al personal, para pagos de antigüedad o cualquiera otras de naturaleza análoga, con excepción de las que se constituyan en los términos de esta Ley.

12. Las primas o sobreprecio sobre el valor nominal que el contribuyente pague por el reembolso de las acciones que emita.

13. Las pérdidas por caso fortuito, fuerza mayor o por enajenación de bienes, cuando el valor de adquisición de los mismos no corresponda al de mercado en el momento en que se adquirieron dichos bienes por el enajenante.

14. El crédito comercial, aún cuando sea adquirido de terceros.

15. Los pagos por el uso o goce temporal de aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, así como de casas habitación, sólo serán deducibles en los casos en que reúnan los requisitos que señale el reglamento de esta Ley. Tratándose de aviones, sólo será deducible el equivalente a \$ 7,600.00 por día de uso o goce del avión de que se trate. No será deducible ningún gasto adicional relacionado con dicho uso o goce. Las casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

El límite a la deducción del pago por el uso o goce temporal de aviones a que se refiere el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante sea el aerotransporte.

Tratándose de automóviles, sólo serán deducibles los pagos efectuados por el uso o goce temporal de automóviles hasta por un monto que no exceda de \$ 165.00 diarios por automóvil, siempre que además de cumplir con los requisitos que para la deducción de automóviles establece la fracción II del artículo 42 de esta Ley, los mismos sean estrictamente indispensables para la actividad del contribuyente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de arrendadoras, siempre que los destinen exclusivamente al arrendamiento durante todo el período en el que le sea otorgado su uso o goce temporal.

16. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Tratándose de aviones, las pérdidas derivadas de su enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, sólo serán deducibles en la parte proporcional en la que se haya podido deducir el monto original de la inversión.

17. Los pagos por concepto de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios, que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho a acreditar los mencionados impuestos que le hubieran sido trasladados o que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o

servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado ni el impuesto especial sobre producción y servicios, que le hubieran trasladado al contribuyente ni el que hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

18. Las pérdidas que deriven de fusión, de reducción de capital o de liquidación de sociedades, en las que el contribuyente hubiera adquirido acciones, partes sociales o certificados de aportación patrimonial de las sociedades nacionales de crédito.

19. Las pérdidas que provengan de la enajenación de acciones y de otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés, salvo que su adquisición y enajenación se efectúe dando cumplimiento a los requisitos establecidos por el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general. Tampoco serán deducibles las pérdidas financieras que provengan de operaciones financieras derivadas de capital referidas a acciones o índices accionarios, salvo que la deducción se aplique en los términos establecidos en el siguiente párrafo.

Las pérdidas por enajenación de acciones que se puedan deducir conforme al párrafo anterior, así como las pérdidas por las operaciones financieras derivadas mencionadas en el citado párrafo, no excederán del monto de las ganancias que, en su caso, obtenga el mismo contribuyente en el ejercicio o en los cinco siguientes en la enajenación de acciones y otros títulos valor cuyo rendimiento no sea interés, o en operaciones financieras derivadas del capital referidas a acciones o índices accionarios. Dichas pérdidas se actualizarán por el período comprendido desde el mes en el que

ocurrieron y hasta el mes de cierre del ejercicio. La parte de las pérdidas que no se deduzcan en un ejercicio, se actualizará por el período comprendido desde el mes del cierre del ejercicio en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior al ejercicio en el que se deducirá.

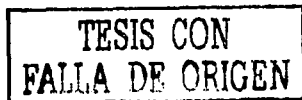
20. Los gastos que se hagan en el extranjero a prorrata con quienes no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta en los términos de los Títulos II o IV de esta Ley.

21. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas, cuando los términos convenidos no correspondan a los que se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

22. El 50% de los consumos en restaurantes. Para que proceda la deducción de la diferencia, el pago deberá hacerse invariablemente con tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración tributaria. Serán deducibles al 100% los consumos en restaurantes que reúnan los requisitos de la fracción V de este artículo sin que se excedan los límites establecidos en dicha fracción. En ningún caso los consumos en bares serán deducibles. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aún cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación del servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

23. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.
24. Los pagos hechos a personas, entidades, fideicomisos, asociaciones en participación, fondos de inversión, así como cualquier otra figura jurídica, ubicados en territorios con regímenes fiscales preferentes salvo que demuestren que el precio o el monto de la contraprestación es igual al que hubieran pactado partes no relacionadas en operaciones comparables.
25. Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas.
26. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo cuando dichos derechos sean cobrados por los prestatarios de los títulos.
27. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.



2.8.2 PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo 97. En el caso de que los contribuyentes que perciban ingresos actividades profesionales, destinen una parte de su casa habitación exclusivamente para el desarrollo de las actividades de las cuales provengan dichos ingresos, podrán deducir de éstos la parte proporcional del importe de las rentas pagadas, o cuando el inmueble sea de su propiedad, la parte de la deducción por inversiones que le corresponda a dicho bien, así como la del impuesto predial, las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que recaigan sobre el citado bien. La parte proporcional en ambos casos se determinará considerando el número de metros cuadrados de construcción que el contribuyente destine a la realización de dichas actividades, en relación con el total de metros cuadrados de construcción del inmueble.

Artículo 98. Los contribuyentes que obtengan ingresos por actividades profesionales, al efectuar los pagos provisionales harán las deducciones autorizadas en la propia Ley que correspondan al período por el que se presenta la declaración. Tratándose de inversiones podrán deducir de los ingresos del período por el que hacen el pago provisional, la proporción de la deducción de la inversión de que se trate, que represente el período por el que se efectúa el pago provisional respecto del año de calendario.

Cuando las deducciones no se efectúen dentro del período al que correspondan, se podrán realizar en los siguientes períodos del mismo ejercicio o al presentar la

declaración anual.

Artículo 99. Cuando los ingresos percibidos por la prestación de un servicio personal independiente, sean inferiores a las deducciones del período que corresponda, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos como deducibles en los períodos siguientes, siempre que dichas deducciones correspondan al mismo año de calendario.

Artículo 100. Las personas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, podrán deducir las cantidades que se destinen a crear o incrementar la reserva para fondos de pensiones o jubilaciones de los trabajadores, adicionales a las que establece la Ley del Seguro Social, y de primas de antigüedad, siempre y cuando se ajusten a las reglas que se señalan en las fracciones I a III del artículo 33 de la Ley y en los artículos 35 a 39 de este Reglamento.

Podrá disponer de los bienes y valores que integran el fondo, así como de sus rendimientos, sólo para hacer pagos de pensiones o jubilaciones y de primas de antigüedad a los trabajadores; si se dispusiere de ellos para fines diversos, se cubrirá sobre la cantidad respectiva impuesto a la tasa del 35%.

El Artículo 33 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las reservas para fondo de pensiones o jubilaciones de personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, se ajustarán a las siguientes reglas:

- I. Deberán crearse y calcularse en los términos y con los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley y repartirse uniformemente en diez ejercicios. Dicho cálculo deberá realizarse cada ejercicio en el mes en que se constituyó la reserva.

- II. La reserva deberá invertirse cuando menos en un 30% en valores a cargo del Gobierno Federal inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda. La diferencia deberá invertirse en valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como objeto de inversión de las reservas técnicas de las instituciones de seguros, o bien en la adquisición o construcción y venta de casas para trabajadores del contribuyente que tengan las características de vivienda de interés social, o en préstamos para los mismos fines.

Las inversiones que, en su caso se realicen en valores emitidos por la propia empresa o por empresas que se consideren partes relacionadas, no podrán exceder del 10 por ciento del total de la reserva y siempre que se trate de valores aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en los términos del párrafo anterior.¹⁰

Artículo 35 (RLISR). Las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones de los trabajadores, deberán determinarse conforme a sistemas de cálculo actuarial que sea compatible con la naturaleza de las prestaciones establecidas. Al crearse la reserva podrá distinguirse para efectos del cálculo actuarial entre la obligación que surge al

¹⁰ Contabilidad Fiscal Integral, Ed. Sicco, México, D.F. 2002, p. 234

implantarse o modificarse el plan, por concepto de servicios ya prestados o por servicios futuros.

Cuando se haga la distinción deberá aportarse al fondo el costo normal de los servicios futuros y por los servicios ya prestados, la aportación será una cantidad que no exceda del 10% anual del valor del pasivo correspondiente a la fecha de establecimiento del plan más los intereses que generaría el saldo no deducido, a la tasa que al efecto establezca para financiar el plan.

La reserva se incrementará con las aportaciones que efectúen el contribuyente y los participantes en su caso, y con los intereses, dividendos y ganancias de capital que se obtengan con las inversiones del fondo y se disminuirá por los pagos de beneficios, gastos de administración y pérdidas de capital de las inversiones del fondo.

En caso de utilidad o pérdida actuarial de cualquier ejercicio, será distribuida en los ejercicios subsecuentes, de acuerdo al método de financiamiento utilizado.

Los contribuyentes deberán presentar aviso cuando constituyan el plan para la creación de la reserva o cuando efectúen cambios a dicho plan.

Artículo 36 (RLISR). Los contribuyentes que constituyan reserva para fondos de pensiones o jubilaciones de los trabajadores, a partir de los tres meses siguientes a cada aniversario del plan, deberán formular y conservar a disposición de las autoridades fiscales la documentación que a continuación se señala:

- I. Balance actuarial del plan.
- II. Un informe proporcionado por la institución fiduciaria, institución de seguros o sociedad mutualista, especificando los bienes o valores que formen la reserva y señalando pormenorizadamente la forma como se invirtió ésta.

III. Cálculos y resultados de la valuación para el siguiente año indicando el monto de la aportación que efectuará el contribuyente.

Cuando se constituyan reservas en el mismo fondo para primas de antigüedad y para pensiones o jubilaciones de los trabajadores, la información antes señalada deberá llevarse por separado.

Artículo 37 (RLISR). Para los efectos de la reserva para fondos de pensiones o jubilaciones de los trabajadores, podrá pactarse que el trabajador contribuya al financiamiento de la jubilación solamente en un por ciento obligatorio o igual para cada uno de los participantes, en la inteligencia de que el retiro de sus aportaciones con los rendimientos correspondientes sólo es permisible cuando el trabajador deje la empresa antes de jubilarse.

Deberá pactarse la posibilidad de transferir a otra empresa a la que el trabajador fuere a prestar sus servicios, el valor actuarial correspondiente a su fondo de pensiones, siempre que la transferencia se efectúe por las instituciones o sociedades autorizadas y el trabajador lo solicite.

Artículo 39 (RLISR). Cuando se decida invertir el 70% de la reserva para fondos de pensiones o jubilaciones de los trabajadores, en la adquisición o construcción de viviendas de interés social para los trabajadores del contribuyente o en el otorgamiento de préstamos para los mismos fines, se constituirá un comité con igual representación del contribuyente y los trabajadores, que establecerá los requisitos que deberán cumplirse para la inversión del remanente de la reserva.

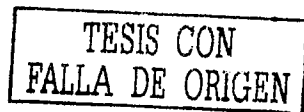
Las casas para los trabajadores tendrán el carácter de viviendas de interés social cuando reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que el precio de adquisición de las mismas no exceda de diez veces el salario mínimo general del área geográfica de la ubicación de inmueble, elevado al año.
- II. Que el plazo de pago del crédito sea de 10 a 20 años, mediante enteros mensuales iguales requiriéndose garantía hipotecaria o fiduciaria sobre los bienes correspondientes, así como seguro de vida que cubra el saldo insoluto y seguro contra incendio.
- III. Que el interés que se aplique a los créditos no exceda de la tasa de rendimiento máximo que se pueda obtener con motivo de la inversión del 30% de la reserva a que se refiere el artículo anterior.

2.8.3 PERSONAS FÍSICAS DEL REGIMEN INTERMEDIO CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES DE ACUERDO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo 136. Los contribuyentes a que se refiere el artículo 134 de esta Ley, en lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo 124 de la misma, deducirán las erogaciones efectivamente realizadas en el ejercicio para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, excepto tratándose de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, los que deberán deducirse en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.

Asimismo, los contribuyentes que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar las facilidades que se emitan en los términos del artículo 85 segundo párrafo de esta Ley.



El artículo 134 de la Ley establece quienes podrán tributar en el régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales y son aquellas personas que realicen exclusivamente actividades empresariales, cuyos ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por dichas actividades no hubiesen excedido de \$4,000,000.00.

El segundo párrafo del artículo 85 menciona que el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, deberá otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales para cada uno de los sectores de contribuyentes.

Los automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, a los que se refiere el primer párrafo del artículo deberán deducirse en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, por lo que se estará a lo siguiente:¹¹

Artículo 37. Las inversiones únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por esta Ley, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca esta Ley. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses.

Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares.

¹¹ Detalles Fiscales Que Usted Debe Saber, Ed. ISEF, México, D.F. 2002, p. 148

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales. Tratándose de las inversiones en automóviles el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

Cuando los bienes se adquieran con motivo de fusión o escisión de sociedades, se considerará como fecha de adquisición la que le correspondió a la sociedad fusionada o a la escidente.

El contribuyente podrá aplicar por cientos menores a los autorizados por esta Ley. En este caso, el por ciento elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder del máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; cuando el cambio se quiera realizar antes de que transcurra dicho plazo, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Las inversiones empezarán a deducirse, a elección del contribuyente, a partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes o desde el ejercicio siguiente. El contribuyente podrá no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales, a partir de que se inicien los plazos a que se refiere este párrafo. En este último caso, podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción conforme a este artículo y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los porcientos máximos autorizados por esta Ley.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá, en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros.

Los contribuyentes ajustarán la deducción determinada en los términos de los párrafos primero y sexto de este artículo, multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Artículo 38. Para los efectos de esta Ley, se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, cuyo concepto se señala a continuación:

Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Gastos diferidos son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, o mejorar la calidad o aceptación de un producto, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

Cargos diferidos son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo ilimitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.

Erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios, en forma constante. Tratándose de industrias extractivas, estas erogaciones son las relacionadas con la exploración para la localización y cuantificación de nuevos yacimientos susceptibles de explotarse.

El artículo 39 establece los por cientos máximos autorizados tratándose de gastos y cargos diferidos, así como para las erogaciones realizadas en periodos preoperativos:

- I. 5% para cargos diferidos.
- II. 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos.
- III. 15% para regalías, para asistencia técnica, así como para otros gastos diferidos, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.

IV. En el caso de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado, el por ciento máximo se calculará dividiendo la unidad entre el número de años por los cuales se otorgó la concesión, el cociente así obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento.

En el caso de que el beneficio de las inversiones a que se refieren las fracciones II y III de este artículo se concrete en el mismo ejercicio en el que se realizó la erogación, la deducción podrá efectuarse en su totalidad en dicho ejercicio.

Tratándose de contribuyentes que se dediquen a la explotación de yacimientos de mineral, éstos podrán optar por deducir las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, en el ejercicio en que las mismas se realicen. Dicha opción deberá ejercerse para todos los gastos preoperativos que correspondan a cada yacimiento en el ejercicio de que se trate.¹²

Artículo 40. Los por cientos máximos autorizados, tratándose de activos fijos por tipo de bien son los siguientes:

I. Tratándose de construcciones:

- a) 10% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

¹² Deducciones Autorizadas para Efectos de ISR 2002, Ed. ISEF, México, D.F. 2002, p. 349

b) 5% en los demás casos.

II. Tratándose de ferrocarriles:

a) 3% para bombas de suministro de combustible a trenes.

b) 5% para vías férreas.

c) 6% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.

d) 7% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.

e) 10% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

III. 10% para mobiliario y equipo de oficina.

IV. 6% para embarcaciones.

V. Tratándose de aviones:

a) 25% para los dedicados a la aerofumigación agrícola.

b) 10% para los demás.

VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

VII. 30% para computadoras personales de escritorio y portátiles; servidores; impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

VIII. 35% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.

IX. 100% para semovientes, vegetales, máquinas registradoras de comprobación fiscal y equipos electrónicos de registro fiscal.

X. Tratándose de comunicaciones telefónicas:

a) 5% para torres de transmisión y cables, excepto los de fibra óptica.

b) 8% para sistemas de radio, incluyendo equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radioeléctrico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.

c) 10% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la planta interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.

d) 25% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.

e) 10% para los demás.

XI. Tratándose de comunicaciones satelitales:

a) 8% para el segmento satelital en el espacio, incluyendo el cuerpo principal del satélite, los transpondedores, las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y analógicas, y el equipo de monitoreo en el satélite.

b) 10% para el equipo satelital en tierra, incluyendo las antenas para la transmisión y recepción de comunicaciones digitales y análogas y el equipo para el monitoreo del satélite.

Artículo 41. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en el artículo anterior, se aplicarán, de acuerdo a la actividad en que sean utilizados, los por cientos siguientes:¹³

I. 5% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos; en la producción de azúcar y sus derivados; en la fabricación de aceites comestibles; en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.

II. 6% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.

III. 7% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.

IV. 8% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navios; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.

V. 9% en el curtido de piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico; en la impresión y publicación gráfica.

¹³ Ley del ISR y Reglamentos, Ed. Taxx, México, D.F. 2002, p. 293

VI. 10% en el transporte eléctrico.

VII. 11% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.

VIII. 12% en la industria minera; en la construcción de aeronaves y en el transporte terrestre de carga y pasajeros. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a la maquinaria y equipo señalada en la fracción II de este artículo.

IX. 16% en el transporte aéreo; en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por telégrafos y por las estaciones de radio y televisión.

X. 20% en restaurantes.

XI. 25% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

XII. 35% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.

XIII. 50% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.

XIV. 100% en la conversión a consumo de gas natural y para prevenir y controlar la contaminación ambiental en cumplimiento de las disposiciones legales respectivas.

XV. 10% en otras actividades no especificadas en este artículo.

En el caso de que el contribuyente se dedique a dos o más actividades de las señaladas en este artículo, se aplicará el por ciento que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior.

Artículo 42. La deducción de las inversiones se sujetará a las reglas siguientes:

I. Las reparaciones, así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo.

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación, que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

II. Las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$200,000.00.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

III. Las inversiones en casas habitación y en comedores, que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, así como en aviones y embarcaciones que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente, sólo serán deducibles en los casos que reúnan los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de aviones, la deducción se calculará considerando como monto original máximo de la inversión, una cantidad equivalente a \$8'600,000.00.

Tratándose de contribuyentes cuya actividad preponderante consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de aviones o automóviles, podrán efectuar la deducción total del monto original de la inversión del avión o del automóvil de que se trate, excepto cuando dichos contribuyentes otorguen el uso o goce temporal de aviones o automóviles a otro contribuyente, cuando alguno de ellos, o sus socios o accionistas, sean a su vez socios o accionistas del otro, o exista una relación que de hecho le permita a uno de ellos ejercer una influencia preponderante en las operaciones del otro, en cuyo caso la deducción se determinará en los términos del primer párrafo de esta fracción, para el caso de aviones y en los términos de la fracción II de este artículo para el caso de automóviles.

Las inversiones en casas de recreo en ningún caso serán deducibles.

IV. En los casos de bienes adquiridos por fusión o escisión de sociedades, los valores sujetos a deducción no deberán ser superiores a los valores pendientes de deducir en la sociedad fusionada o escidente, según corresponda.

V. Las comisiones y los gastos relacionados con la emisión de obligaciones o de cualquier otro título de crédito, colocados entre el gran público inversionista, o cualquier otro título de crédito de los señalados en el artículo 9o. de esta Ley, se deducirán anualmente en proporción a los pagos efectuados para redimir dichas obligaciones o títulos, en cada ejercicio. Cuando las obligaciones y los títulos a que se refiere esta fracción se rediman mediante un solo pago, las comisiones y los gastos se deducirán por partes iguales durante los ejercicios que transcurran hasta que se efectúe el pago.

VI. Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros, que de conformidad con los contratos de arrendamiento o de concesión respectivos queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se deducirán en los términos de esta Sección. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones deducibles hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo.

VII. Tratándose de regalías, se podrá efectuar la deducción en los términos de la fracción III del artículo 39 de esta Ley, únicamente cuando las mismas hayan sido efectivamente pagadas.

Artículo 43. Las pérdidas de bienes del contribuyente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en el ejercicio en que ocurran. La pérdida será igual a la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra. Cuando los activos fijos no identificables individualmente se pierdan por caso fortuito o fuerza mayor o dejen de ser útiles, el monto pendiente por deducir de dichos activos se aplicará considerando que los primeros activos que se adquirieron son los primeros que se pierden.

Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió, o bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes, únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos. La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento autorizado por esta Ley sobre el monto original de la inversión del bien que se perdió y hasta por la

cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.

Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, considerará a éstas como una inversión diferente.

La reinversión a que se refiere este precepto, deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación. En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos, en dicho plazo, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en el que concluya el plazo.¹⁴

Los contribuyentes podrán solicitar autorización a las autoridades fiscales, para que el plazo señalado en el párrafo anterior se pueda prorrogar por otro periodo igual.

La cantidad recuperada no reinvertida en el plazo señalado en el quinto párrafo de este artículo, se ajustará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que se obtuvo la recuperación y hasta el mes en que se acumule.

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

¹⁴ Análisis de las Reformas Fiscales, Ed. ISEF, México, D.F. 2002, p. 195

Artículo 44. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero, el arrendatario considerará como monto original de la inversión, la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo.

Artículo 45. Cuando en los contratos de arrendamiento financiero se haga uso de alguna de sus opciones, para la deducción de las inversiones relacionadas con dichos contratos se observará lo siguiente:

- I. Si se opta por transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, o bien, por prorrogar el contrato por un plazo cierto, el importe de la opción se considerará complemento del monto original de la inversión, por lo que se deducirá en el por ciento que resulte de dividir el importe de la opción entre el número de años que faltan para terminar de deducir el monto original de la inversión.
- II. Si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a terceros, deberá considerarse como deducible la diferencia entre los pagos efectuados y las cantidades ya deducidas, menos el ingreso obtenido por la participación en la enajenación a terceros.

2.8.4 PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES DE ACUERDO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo 142. Las personas que obtengan ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, podrán efectuar las siguientes deducciones:

- I. Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos.
- II. Los gastos de mantenimiento que no impliquen adiciones o mejoras al bien de que se trate y por consumo de agua, siempre que no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.
- IV. Los intereses reales pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de los bienes inmuebles. Se considera interés real el monto en que dichos intereses excedan del ajuste anual por inflación. Para determinar el interés real se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el artículo 159 de esta Ley.

El tercer párrafo del artículo 159 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta define el interés real como el monto en el que los intereses excedan el ajuste por inflación.

Para estos efectos, el ajuste por inflación se determinará multiplicando el saldo promedio diario de la inversión que genere los intereses, por el factor que se obtenga de restar la unidad del cociente que resulte de dividir el índice nacional de precios al

consumidor del mes más reciente del período de la inversión, entre el citado índice correspondiente al primer mes del período. Cuando el cálculo a que se refiere este párrafo se realice por un período inferior a un mes o abarque fracciones de mes, el incremento porcentual del citado índice para dicho período o fracción de mes se considerará en proporción al número de días por el que se efectúe el cálculo.

El saldo promedio de la inversión será el saldo que se obtenga de dividir la suma de los saldos diarios de la inversión entre el número de días de la inversión, sin considerar los intereses devengados.

Cuando el ajuste por inflación a que se refiere este precepto sea mayor que los intereses obtenidos el resultado se considerará como pérdida. La pérdida se podrá disminuir de los demás ingresos obtenidos en el ejercicio, excepto de aquellos obtenidos por salarios y la prestación de un servicio personal subordinado y por actividades empresariales y profesionales. La parte de la pérdida que no se hubiese podido disminuir en el ejercicio, se podrá aplicar en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarla, actualizada desde el último mes del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del ejercicio en el que aplique o desde que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se aplique, según corresponda.

Cuando los intereses devengados se reinviertan, estos se considerarán percibidos, en el momento en el que se reinviertan o cuando estén a disposición del contribuyente, lo que suceda primero.

IV. Los salarios, comisiones y honorarios pagados, así como los impuestos, cuotas o contribuciones que conforme a la Ley les corresponda cubrir sobre dichos salarios, efectivamente pagados.

V. El importe de las primas de seguros que amparen los bienes respectivos.

VI. Las inversiones en construcciones, incluyendo adiciones y mejoras.

Los contribuyentes que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles podrán optar por deducir el 35% de los ingresos a que se refiere este Capítulo, en sustitución de las deducciones a que este artículo se refiere. Quienes ejercen esta opción podrán deducir, además, el monto de las erogaciones por concepto del impuesto predial de dichos inmuebles correspondiente al año de calendario o al periodo durante el cual se obtuvieron los ingresos en el ejercicio según corresponda.

Tratándose de subarrendamiento sólo se deducirá el importe de las rentas que pague el arrendatario al arrendador.

Cuando el contribuyente ocupe parte del bien inmueble del cual derive el ingreso por otorgar el uso o goce temporal del mismo u otorgue su uso o goce temporal de manera gratuita, no podrá deducir la parte de los gastos, así como tampoco el impuesto predial y los derechos de cooperación de obras públicas que correspondan proporcionalmente a la unidad por él ocupada o de la otorgada gratuitamente. En los casos de subarrendamiento, el subarrendador no podrá deducir la parte proporcional del importe de las rentas pagadas que correspondan a la unidad que ocupe o que otorgue gratuitamente.

La parte proporcional a que se refiere el párrafo que antecede, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción de la unidad por él ocupada u otorgada de manera gratuita en relación con el total de metros cuadrados de construcción del bien inmueble.

Cuando el uso o goce temporal del bien de que se trate no se hubiese otorgado por todo el ejercicio, las deducciones a que se refieren las fracciones I a V de este artículo, se aplicarán únicamente cuando correspondan al periodo por el cual se otorgó el uso o goce temporal del bien inmueble o a los tres meses inmediatos anteriores al en que se otorgue dicho uso o goce.

2.8.5 PERSONAS FÍSICAS CON INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo 107. Cuando en el año de calendario las deducciones a que se refiere el artículo 142 de la Ley, sean superiores a los ingresos a los que se refiere el Capítulo III del Título IV de la Ley, la diferencia podrá deducirse de los demás ingresos que el contribuyente deba acumular en la declaración anual correspondiente a ese mismo año.

Artículo 109. Los contribuyentes al efectuar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 143 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, harán las deducciones a que se refiere el mismo, que correspondan al período por el que se presenta la declaración.

Tratándose de inversiones, los contribuyentes podrán deducir de los ingresos del período, la cuarta parte de la deducción que corresponda al año calendario.

Cuando las deducciones no se efectúen dentro del período al que correspondan, se podrán efectuar en los siguientes períodos del mismo ejercicio o al presentar la declaración anual.

En el caso de que los ingresos percibidos por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles, sean inferiores a las deducciones del período, los contribuyentes podrán considerar la diferencia que resulte entre ambos conceptos, como deducible en los períodos siguientes, siempre y cuando dichas deducciones correspondan al mismo año de calendario.

Los contribuyentes que opten por efectuar las deducciones a que se refiere el párrafo siguiente a la fracción VI del artículo 142 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (35% de los ingresos), los deberán hacer por todos los inmuebles por los que otorguen el uso o goce temporal, incluso por aquellos en los que tengan el carácter de copropietarios, a los que les sea aplicable el por ciento de deducción de que se trate, a más tardar en la fecha en la que se presente la primera declaración provisional que corresponda al año de calendario de que se trate, y una vez ejercida no podrá variarse en los pagos provisionales de dicho año, pudiendo cambiarse al presentar la declaración anual en los términos del artículo 106 de este Reglamento.

El artículo 143 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta especifica que los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles para casa habitación, efectuarán pagos provisionales trimestrales a cuenta del impuesto anual a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles para uso distinto del de casa habitación, efectuarán los pagos provisionales mensualmente, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior

al que corresponda el pago.

Los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal elevados al mes, no estarán obligados a efectuar pagos provisionales.

Artículo 112. Los comprobantes a los que se refiere la fracción III del artículo 145 de la Ley (recibos de arrendamiento), deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, dichos comprobantes deberán además señalar el número de cuenta predial del inmueble de que se trate, o en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable y firmarse por el contribuyente o su representante.

Tratándose de ingresos derivados de bienes en copropiedad, será el representante común quien expida los comprobantes respectivos.

2.9 REQUISITOS DE LAS DEDUCCIONES PARA LAS PERSONAS FÍSICAS:

2.9.1 DE ACUERDO A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Para ciertos conceptos de ingresos que obtengan las personas físicas, se permite contra los mismos efectuar las deducciones autorizadas señaladas en cada Capítulo del Título IV de la Ley, dependiendo del tipo de ingreso de que se trate. Dichas

deducciones deberán cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.¹⁵

Artículo 172. Las deducciones autorizadas en este Título para las personas físicas que obtengan ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, por enajenación de bienes y por adquisición de bienes, deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.

Lo anterior se considera como un requisito primordial, sin éste sería prácticamente imposible considerar una deducción aunque ésta cumpliera con otros requisitos.

Estrictamente indispensable para la actividad del contribuyente, es cuando cumplen con todos los requisitos establecidos en todas las leyes fiscales.

- II. Que cuando esta Ley permita la deducción de inversiones se proceda en los términos del artículo 174 de la misma. Tratándose de contratos de arrendamiento financiero deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 44 de esta Ley.

El artículo 174 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta especifica los porcentajes de deducción máximos autorizados para las inversiones y lo estudiaremos más adelante con mayor precisión.

¹⁵ Deducciones Autorizadas para Efectos del ISR 2002, Ed. ISEF, México, D.F. 2002, p. 326

Las inversiones para efectos fiscales son los activos fijos, los cargos y los gastos diferidos, así como las erogaciones realizadas en períodos preoperativos.

El artículo 44 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta especifica que el arrendatario considerará como monto original de la inversión, la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo, considerando entonces dicho monto como deducible siempre que cumpla con los demás requisitos que marca la Ley.

III. Que se resten una sola vez, aún cuando estén relacionadas con la obtención de diversos ingresos.

Supongamos que una persona física obtiene ingresos por la prestación de un servicio personal independiente y por arrendamiento de bienes inmuebles, optando en este último caso por las deducciones comprobables a que se refiere el artículo 142 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Si éste contribuyente paga a su vez honorarios a un contador para que le lleve su contabilidad y este gasto no puede ser identificado específicamente con alguna de sus actividades, en este caso sería incorrecto que el gasto lo disminuyera de sus ingresos por la prestación de un servicio personal independiente y además de sus ingresos por el arrendamiento de bienes inmuebles, sino que lo debe deducir de uno o de otro; o bien, de los dos pero proporcionalmente en función del monto que represente cada concepto de ingresos en relación con la suma de los mismos.¹⁶

¹⁶ Contabilidad Fiscal Integral, Ed. Sicco, México, D.F. 2002, p. 342

IV. Estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Los pagos que en los términos de esta fracción deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa del propio contribuyente.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos, tarjetas de crédito, débito, de servicios, monederos electrónicos o mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa a que se refiere esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios bancarios.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas en este Título, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito,

siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Para efectos de la identificación de la persona que expida comprobantes fiscales que reúna los requisitos que señala el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, la Regla 2.4.9 de la Resolución Miscelánea, precisa que se tendrá por cumplida la obligación de cerciorarse de que los datos de la persona que expide el comprobante que permita la deducción o el acreditamiento para efectos fiscales son los correctos, cuando el pago que ampare dicho comprobante, se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que extienda el comprobante, siempre que el librador conserve copia fotostática del mismo. Así mismo, se tendrá por cumplida la obligación mencionada, cuando el comprobante de que se trate haya sido impreso en un establecimiento autorizado por el Servicio de Administración Tributaria y en el mismo aparezca impresa la cédula de identificación de la persona que lo expide.¹⁷

En el caso de que se opte por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamiento autorizados en las leyes fiscales el original de los cheques nominativos para abono en cuenta del beneficiario, siempre que les haya sido devuelto por la institución de crédito correspondiente deberán cumplir con los requisitos que para tal efecto establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación.¹⁸

1. Consignen en el reverso del cheque la clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se libre el cheque y, en su caso, señalen en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado trasladado al librador

¹⁷ Resolución Miscelánea Fiscal, Ed. ISEF, México, D.F. 2002, p. 40

¹⁸ Detalles Fiscales Que Usted Debe Saber, Ed. ISEF, México, D.F. 2002, p. 58

por la adquisición, el uso o goce, o la prestación del servicio, según corresponda, identificado por las distintas tasas aplicables según el acto o actividad de que se trate.

2. Cuenten con el documento que permita hacer el registro contable de la operación.
3. Registren en la contabilidad, de conformidad con el Reglamento del mismo Código, la operación que ampare el cheque librado.
4. Vinculen el cheque librado directamente con la adquisición del bien, con el uso o goce, o con la prestación del servicio de que se trate y con la operación registrada en la contabilidad.
5. Conserve el original del cheque librado y el original del estado de cuenta respectivo, durante un plazo de 5 años.

Cuando el contribuyente efectúe el pago de los bienes, su uso o goce o la prestación de servicios mediante traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, podrá optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta que expida la institución de crédito o casa de bolsa, siempre que dicho estado de cuenta contenga la clave del registro federal de contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio, y el impuesto al valor agregado se señale en el estado de cuenta como un traspaso distinto al del valor del acto o actividad por el que se deba pagar dicho impuesto.

La opción de utilizar como comprobantes fiscales los documentos anteriormente mencionados no será aplicable para el pago de bienes, uso o goce, o servicios, por los

que se deban retener impuestos en los términos de las disposiciones fiscales ni en los casos en que se trasladen impuestos distintos al impuesto al valor agregado

V. Que estén debidamente registradas en contabilidad, tratándose de personas obligadas a llevarla.

Para considerar que las operaciones están debidamente registradas en contabilidad deberán cumplir con las reglas que para tal efecto señala el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación:¹⁹

1. Llevar los sistemas y registros contables que señale el Reglamento del Código, los que deberán reunir los requisitos que establezca dicho Reglamento.
2. Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
3. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el Reglamento del Código.

La contabilidad se integra por los sistemas y registros contables, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales.

VI. Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de

¹⁹ Estudio Práctico del ISR para Personas Físicas 2002, Ed. ISEF, México, D.F. 2002, p. 79

contratarlos y siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos por parte de la aseguradora, a persona alguna, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o de las reservas matemáticas.

Para que los seguros o fianzas pagados puedan hacerse deducibles deberán ser contratados para proteger bienes que sean considerados necesarios para llevar a cabo la actividad preponderante del contribuyente.

- VII. Que se cumplan las obligaciones establecidas en esta Ley en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Tratándose de pagos al extranjero, sólo se podrán deducir siempre que el contribuyente proporcione la información a que esté obligado en los términos del artículo 86 de esta Ley.

La fracción VII del artículo 86 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que se deben presentar, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales y mediante la forma oficial que al efecto aprueben dichas autoridades, la información siguiente:²⁰

1. El saldo insoluto al 31 de diciembre del año anterior, de los préstamos que le hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero; y

²⁰ Deducciones Autorizadas para Efectos de ISR 2002, Ed. ISEF, México, D.F. 2002, p. 96

2. El tipo de financiamiento, nombre del beneficiario efectivo de los intereses, tipo de moneda, la tasa de interés aplicable y las fechas de exigibilidad del principal y de los accesorios, de cada una de las operaciones de financiamiento.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I y 119 de la misma.

La fracción I del artículo 118 determina la obligación del patrón de efectuar las retenciones de impuesto sobre la renta y entregar en efectivo las cantidades que resulten a favor del trabajador por concepto del crédito al salario.

Así mismo el artículo 119 establece los requisitos que deben cumplirse para poder acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo las cantidades que entreguen a los contribuyentes por concepto del crédito al salario y son los siguientes:

1. Llevar los registros de los pagos por los ingresos de servicio personal subordinado, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.
2. Conservar los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.
3. Cumplan con las obligaciones que establece el artículo 118 de la Ley:
 - Retener el impuesto que resulte por el pago del ingreso o bien de pagar las cantidades a favor de las personas que les presten servicios subordinados por concepto de crédito al salario.

- Calcular el impuesto anual de dichas personas.
 - Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo, por concepto de crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.
4. Paguen las aportaciones de seguridad social así como las prestaciones a las que por Ley tengan derecho las personas que presten servicios subordinados.
 5. Presenten ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con copia para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los cinco días inmediatos siguientes al mes de que se trate, la nómina de los trabajadores que tengan derecho al crédito al salario, identificando por cada uno de ellos los ingresos que sirvan de base para determinar dicho crédito, así como el monto de éste último.
 6. Paguen mensualmente a los trabajadores en nómina separada y en fecha distinta a la que se paga el salario, el monto del crédito al salario previamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VIII. Cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, se proporcione la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

IX. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio, se reúnan los requisitos que para cada deducción en lo

particular establece esta Ley. Tratándose únicamente de la documentación comprobatoria a que se refiere el primer párrafo de la fracción IV de este artículo, ésta se obtenga a más tardar el día en que el contribuyente deba presentar su declaración. Tratándose de las declaraciones informativas a que se refiere el artículo 86 de esta Ley, éstas se deberán presentar en los plazos que al efecto establece dicho artículo y contar a partir de esa fecha con la documentación comprobatoria correspondiente. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción.

- X. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del contribuyente, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Igualmente se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.

Se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye garantía del pago del precio o contraprestación pactada por la actividad empresarial o por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Tratándose de intereses pagados en los años anteriores a aquél en el que se inicie la explotación de los bienes dados en arrendamiento, éstos se podrán deducir, procediendo como sigue:

Se sumarán los intereses pagados de cada mes del ejercicio correspondientes a cada uno de los ejercicios improductivos restándoles en su caso el ajuste anual por inflación deducible a que se refiere el artículo 46 de esta Ley. La suma obtenida para cada ejercicio improductivo se actualizará con el factor de actualización correspondiente desde el último mes de la primera mitad del ejercicio de que se trate y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que empiecen a producir ingresos el bien o los bienes de que se trate.

Los intereses actualizados para cada uno de los ejercicios, calculados conforme al párrafo anterior, se sumarán y el resultado así obtenido se dividirá entre el número de años improductivos. El cociente que se obtenga se adicionará a los intereses a cargo en cada uno de los años productivos y el resultado así obtenido será el monto de intereses deducibles en el ejercicio de que se trate.

En los años siguientes al primer año productivo, el cociente obtenido conforme al párrafo anterior se actualizará desde el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se empezó a tener ingresos y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se deducen. Este procedimiento se hará hasta amortizar el total de dichos intereses.

De acuerdo al artículo 46 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el ajuste anual por inflación se determinará al cierre de cada ejercicio como sigue:

1. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.

El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.

2. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.

Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.

3. El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.

Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valorarán a la paridad existente del primer día del mes.²¹

XI. Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por el contribuyente, correspondan a los de mercado. Cuando excedan del precio de mercado no será deducible el excedente.

XII. Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación.

XIII. Que en el caso de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. Cuando se trate de la adquisición de bienes que se encuentren sujetos al régimen de importación temporal, los mismos se deducirán hasta el momento en el que se retornen al extranjero en los términos de la Ley Aduanera o, tratándose de inversiones de activo fijo, en el momento en el que se cumplan los requisitos para su importación temporal. También se podrán deducir los bienes que se encuentren sujetos al régimen de depósito fiscal de conformidad con la legislación aduanera, cuando el contribuyente los enajene, los retorne al extranjero o sean retirados del depósito fiscal para ser importados definitivamente. El importe de los bienes o inversiones a que se refiere este párrafo no podrá ser superior al valor en aduanas del bien de que se trate.

El contribuyente sólo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país, hasta el momento en el que se enajenen o se importen,

²¹ Contabilidad Fiscal Integral, Ed. Sicco, México, D.F. 2002, p. 197

salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga en el extranjero.

XIV. Que se deduzcan conforme se devenguen las pérdidas cambiarias provenientes de deudas o créditos en moneda extranjera.

El monto del ajuste anual por inflación deducible en los términos del párrafo anterior, se determinará de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de esta Ley.

XV. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en la documentación comprobatoria.

Tratándose de los contribuyentes que ejerzan alguna de las opciones a que se refiere el último párrafo de la fracción IV de este artículo, el impuesto al valor agregado, además, se deberá anotar en forma expresa y por separado en el reverso del cheque de que se trate o deberá constar en el estado de cuenta, según sea el caso.

XVI. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refiere los artículos 115 y 116 de esta Ley, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 119 de la misma.

Artículo 173. Para los efectos de este Capítulo, no serán deducibles:

I. Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio contribuyente o de terceros ni los de contribuciones en la parte subsidiada o que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas, excepto tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Tampoco serán deducibles los pagos del impuesto al activo a cargo del contribuyente.

II. Las inversiones en casas habitación, en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa, en aviones y embarcaciones, que no tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para ser explotados comercialmente ni los pagos por el uso o goce temporal de dichos bienes.

III. En ningún caso serán deducibles las inversiones o los pagos por el uso o goce temporal de automóviles.

IV. Los donativos y gastos de representación.

V. Las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o las penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios y las penas convencionales, podrán deducirse cuando la Ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados, responsabilidad objetiva, caso fortuito, fuerza mayor o por actos de terceros, salvo que los daños y los perjuicios o la causa que dio origen a la pena convencional, se haya originado por culpa imputable al contribuyente.

VI. Los salarios, comisiones y honorarios, pagados por quien concede el uso o goce temporal de bienes inmuebles en un año de calendario, en el monto en que

excedan, en su conjunto, del 10% de los ingresos anuales obtenidos por conceder el uso o goce temporal de bienes inmuebles.

VII. Los intereses pagados por el contribuyente que correspondan a inversiones de las que no se estén derivando ingresos acumulables por los que se pueda efectuar esta deducción.

En el caso de capitales tomados en préstamo para la adquisición de inversiones o la realización de gastos o cuando las inversiones o gastos se efectúen a crédito, y dichas inversiones o gastos no sean deducibles para los efectos de esta Ley, los intereses que se deriven de los capitales tomados en préstamo o de las operaciones a crédito, tampoco serán deducibles. Si las inversiones o los gastos, fueran parcialmente deducibles, los intereses sólo serán deducibles en esa proporción, incluso los determinados conforme a lo previsto en el artículo 46 de esta Ley.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción, se considera pago de interés las cantidades que por concepto de impuestos, derechos o que por cualquier otro concepto se paguen por cuenta de quien obtiene el interés, o bien cualquier otro pago, en efectivo o en especie, que se haga por cualquier concepto a quien perciba el interés, siempre que dicho pago derive del mismo contrato que dio origen al pago de intereses.

VIII. Los pagos por conceptos de impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios que el contribuyente hubiese efectuado y el que le hubieran trasladado. No se aplicará lo dispuesto en esta fracción, cuando el contribuyente no tenga derecho al acreditamiento de los mencionados

Impuestos que le hubieran sido trasladados o que se hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, que corresponden a gastos o inversiones deducibles en los términos de esta Ley.

Tampoco será deducible el impuesto al valor agregado o el impuesto especial sobre producción y servicios, trasladado al contribuyente o el que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, cuando la erogación que dio origen al traslado o al pago no sea deducible en los términos de esta Ley.

IX. Las pérdidas derivadas de la enajenación, así como por caso fortuito o fuerza mayor, de los activos cuya inversión no es deducible conforme a lo dispuesto por esta Ley.

Tampoco será deducible la pérdida derivada de la enajenación de títulos valor, siempre que sean de los que se coloquen entre el gran público inversionista, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

XI. Los gastos que se realicen en relación con las inversiones que no sean deducibles conforme a este Título.

XII. Las pérdidas que se obtengan en las operaciones financieras derivadas y en las operaciones a las que se refiere el artículo 23 de esta Ley, cuando se celebren con personas físicas o morales residentes en México o en el extranjero, que sean partes relacionadas en los términos del artículo 106 de esta Ley, cuando los términos convenidos no correspondan a los que

se hubieren pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

El artículo 23 establece que los ingresos percibidos por operaciones financieras referidas a un subyacente que no cotice en un mercado reconocido, incluyendo las cantidades iniciales que se perciban, se acumularán en el momento en el que sean exigibles o cuando se ejerza la opción, lo que suceda primero. Las cantidades erogadas relacionadas directamente con dicha operación, sólo podrán ser deducidas al conocerse el resultado neto de la operación al momento de su liquidación o vencimiento, independientemente de que no se ejerzan los derechos u obligaciones consignados en los contratos realizados para los efectos de este tipo de operaciones.²²

En el momento de la liquidación o del vencimiento de cada operación, se deberán deducir las erogaciones autorizadas a que se refiere el párrafo anterior y determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible, según se trate, independientemente del momento de acumulación del ingreso a que se refiere el citado párrafo. Cuando las cantidades erogadas sean superiores a los ingresos percibidos, en términos del párrafo anterior, el resultado será la pérdida deducible. El resultado de restar a los ingresos percibidos las erogaciones en términos del párrafo anterior, será la ganancia acumulable.

Las personas físicas que obtengan pérdidas en operaciones financieras derivadas cuyo subyacente no cotice en un mercado reconocido, estarán a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de esta Ley.

²² Estudio Práctico del ISR para Personas Físicas 2002, Ed. ISEF, México, D.F. 2002, p. 235

De acuerdo al último párrafo del artículo 171 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta las ganancias que obtenga el contribuyente deberán acumularse en su declaración anual, pudiendo disminuirlas con las pérdidas generadas en dichas operaciones por el ejercicio que corresponda y hasta por el importe de las ganancias.

Contra el impuesto que resulte a su cargo podrán acreditar el impuesto que se les hubiera retenido en el ejercicio. Esto también será aplicable a los ingresos percibidos por operaciones financieras referidas a un subyacente que no cotice en un mercado reconocido.

El artículo 106 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe, directa o indirectamente, en la administración, control o en el capital de dichas personas, o cuando exista vinculación entre ellas de acuerdo con la legislación aduanera.²³

XII. Los consumos en bares o restaurantes. Tampoco serán deducibles los gastos en comedores que por su naturaleza no estén a disposición de todos los trabajadores de la empresa y aún cuando lo estén, éstos excedan de un monto equivalente a un salario mínimo general diario del área geográfica del contribuyente por cada trabajador que haga uso de los mismos y por cada día en que se preste el servicio, adicionado con las cuotas de recuperación que pague el trabajador por este concepto.

²³ Detalles Fiscales Que Usted Debe Saber, Ed. ISEF, México, D.F. 2002, p. 261

El límite que establece esta fracción no incluye los gastos relacionados con la prestación de servicio de comedor como son, el mantenimiento de laboratorios o especialistas que estudien la calidad e idoneidad de los alimentos servidos en los comedores a que se refiere el párrafo anterior.

XIII. Los pagos por servicios aduaneros, distintos de los honorarios de agentes aduanales y de los gastos en que incurran dichos agentes o la persona moral constituida por dichos agentes aduanales en los términos de la Ley Aduanera.

XIV. Los pagos de cantidades iniciales por el derecho de adquirir o vender, bienes, divisas, acciones u otros títulos valor que no coticen en mercados reconocidos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación, y que no se hubiera ejercido, siempre que se trate de partes contratantes que sean relacionadas.

El artículo 16-C del Código Fiscal de la Federación considera como mercados reconocidos:²⁴

1. La Bolsa Mexicana de Valores y el Mercado Mexicano de Derivados.
2. Las bolsas de valores y los sistemas equivalentes de cotización de títulos, contratos o bienes, que cuenten al menos con cinco años de operación y de haber sido autorizados para funcionar con tal carácter de conformidad con las leyes del país en que se encuentren, donde los precios que se determinen sean del conocimiento público y no puedan ser manipulados por las partes contratantes de la operación financiera derivada.

²⁴ Código Fiscal de la Federación y Reglamento, Ed. ISEF, México, D.F. 2002, p. 47

3. En el caso de Índices de precios, éstos deberán ser publicados por el banco central o por la autoridad monetaria equivalente para que se considere al subyacente como determinado en un mercado reconocido. Tratándose de operaciones financieras derivadas referidas a tasas de interés, al tipo de cambio de una moneda o a otro indicador, se entenderá que los instrumentos subyacentes se negocian o determinan en un mercado reconocido cuando la información respecto de dichos indicadores sea del conocimiento público y publicada en un medio impreso, cuya fuente sea una institución reconocida en el mercado de que se trate.

XV. La restitución efectuada por el prestatario por un monto equivalente a los derechos patrimoniales de los títulos recibidos en préstamo.

XVI. Las cantidades que tengan el carácter de participación en la utilidad del contribuyente o estén condicionadas a la obtención de ésta, ya sea que correspondan a trabajadores, a miembros del consejo de administración, a obligacionistas o a otros.

Artículo 174. Las inversiones cuya deducción autoriza este Título, excepto las reguladas por el Capítulo II (De los ingresos por actividades empresariales y profesionales) Secciones I (De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales) o II (Del régimen intermedio de las personas físicas con actividades empresariales) del mismo, únicamente podrán deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a este límite, de los siguientes por cientos:

I. 5% para construcciones.

II. 10% para gastos de instalación.

III. 30% para equipo de cómputo electrónico, consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida, usando circuitos electrónicos en los elementos principales para ejecutar operaciones aritméticas o lógicas en forma automática por medio de instrucciones programadas, almacenadas internamente o controladas externamente, así como para el equipo periférico de dicho equipo de cómputo, tal como unidades de discos ópticos, impresoras, lectores ópticos, graficadores, unidades de respaldo, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo, así como monitores y teclados conectados a un equipo de cómputo.

IV. 10% para equipo y bienes muebles tangibles, no comprendidas en las fracciones anteriores.

Cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirán, en el año de calendario en que esto ocurra, la parte aún no deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá presentar aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a los casos señalados en el artículo 27 de esta Ley.

El monto de la inversión se determinará de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 37 de esta Ley, que establece que el mismo comprende además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del impuesto al valor agregado, así como las erogaciones por concepto de derechos, cuotas compensatorias, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones

sobre compras y honorarios a agentes aduanales. Tratándose de las inversiones en automóviles, el monto original de la inversión también incluye el monto de las inversiones en equipo de blindaje.

Cuando el monto de la inversión sea superior al valor de mercado de los bienes o al avalúo que ordenen practicar o practiquen las autoridades fiscales, se tomará el valor inferior para efectos de la deducción.

La deducción de las inversiones a que se refiere este artículo, se actualizará en los términos del penúltimo párrafo del artículo 37 de esta Ley y aplicando lo dispuesto en los párrafos primero, quinto, sexto y octavo del mismo artículo.

La actualización de la deducción de las inversiones se hará multiplicando la deducción determinada por el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el mes en que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.

Cuando no se pueda separar del costo del inmueble, la parte que corresponda a las construcciones, se considerará como costo del terreno el 20% del total.

2.9.2 DE ACUERDO AL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo 148. Para los efectos de la fracción IV del artículo 136 de la ley, los comprobantes de las deducciones reúnen los requisitos fiscales, cuando han sido expedidos de conformidad con el Código fiscal de la Federación y su Reglamento y con

los artículos 103 y 112 de este Reglamento, según sea el caso. Igualmente será aplicable para los efectos de la citada fracción lo dispuesto por el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 148-A. Para los efectos de la fracción V del artículo 136 de la Ley, se entenderá que se cumple con el requisito de que estén debidamente registradas en contabilidad inclusive cuando se lleven en cuentas de orden.

Artículo 149. Tratándose de pérdidas por créditos incobrables a que se refiere la fracción XVI del artículo 136 de la ley, será aplicable a las personas físicas lo dispuesto para las personas morales en el artículo 25 de este Reglamento.

Artículo 150. Para los efectos de la deducibilidad de los impuestos al valor agregado y especial sobre producción y servicios a que se refiere la fracción XIX del artículo 136 de la Ley, será aplicable a las personas físicas lo dispuesto para las personas morales en el artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 152. Para los efectos de la fracción IX del artículo 137 de la Ley, se entenderá por domicilio del contribuyente aquel en el que presta normalmente sus servicios la persona a favor de la cual se realice la erogación.

Tratándose del pago de viáticos o gastos de viaje que beneficien a personas que le presten al contribuyente servicios personales subordinados o servicios personales independientes por encargo de aquél, serán deducibles cuando dicha persona se desplace fuera de la faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento de dicho contribuyente.

En este caso, quien preste el servicio deberá proporcionar al contribuyente una relación de los gastos anexando los comprobantes respectivos, los cuales deberán reunir los requisitos que señala el Código Fiscal de la Federación.

Cuando los viáticos y gastos a que este artículo se refiere, beneficien a personas que presten al contribuyente servicios personales independientes, los comprobantes deberán ser expedidos a nombre del propio contribuyente.

Si benefician a personas que le prestan servicios personales subordinados, los comprobantes podrán ser expedidos a nombre de dichas personas, se tendrá por cumplido el requisito de respaldar dichos gastos con documentación comprobatoria a nombre de aquél por cuenta de quien se efectuó el gasto.

Artículo 153. Para los efectos de precisar las reparaciones y adaptaciones que se consideran inversiones deducibles en los términos del artículo 138 de la Ley, será aplicable lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento.

Artículo 154. Los contribuyentes podrán utilizar por cientos de deducción menores a los establecidos en el artículo 138 de la Ley; en este caso los por cientos elegidos serán obligatorios y únicamente los podrán cambiar, sin exceder del máximo autorizado, debiendo aplicar los nuevos por cientos sobre el monto original de la inversión a partir del año de calendario en que se realice el cambio. Tratándose del segundo y posteriores cambios, deberán transcurrir cuando menos cinco años, desde el último cambio para que estos se puedan efectuar; el cambio se podrá realizar antes de que transcurran los cinco años siempre que se de cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Haya realizado un cambio de actividad preponderante en los términos del Reglamento del Código fiscal de la Federación.

- II. Que en los últimos tres años anteriores a aquél en que pretende efectuar el cambio no hubiera tenido deducciones mayores que los ingresos de los cuales se efectúa la deducción del bien de que se trate.

Artículo 154-A. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley, cuando el contribuyente deje de realizar la totalidad de sus operaciones por periodos que comprendan más de un ejercicio de doce meses, o cuando deje de obtener ingresos acumulables durante esos periodos y presente el aviso correspondiente, podrá suspender para efectos fiscales la deducción del monto de las inversiones correspondiente a los ejercicios en que se dejaron de realizar operaciones o percibir los ingresos señalados durante todo el ejercicio.

2.9.3 DE ACUERDO AL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala en artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.

Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.

Como también quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y su Reglamento. Los equipos y sistemas electrónicos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberán ser mantenidos en operación por el contribuyente, cuidando que cumplan con el propósito para el cual fueron instalados. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el registro de los contribuyentes a quienes corresponda la utilización de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y éstos deberán presentar los avisos y conservar la información que señale el Reglamento de este Código. En todo caso, los fabricantes e importadores de equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal, deberán presentar declaración informativa ante las autoridades administradoras dentro de los veinte días siguientes al final de cada trimestre, de las enajenaciones realizadas en ese periodo y de las altas o bajas, nombres y número de registro de los técnicos de servicio encargados de la reparación y mantenimiento.

El artículo 29-A establece que los comprobantes a que se refiere el artículo 29 del Código Fiscal de la Federación además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:²⁵

- I. Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.
- II. Contener impreso el número de folio.
- III. Lugar y fecha de expedición.

²⁵ Detalles Fiscales Que Usted Debe Saber, Ed. ISEF, México, D.F. 2002, p. 57

- IV. Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

- V. Cantidad y clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.

- VI. Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como en monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.

- VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

- VIII. Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.

Los comprobantes a que se refiere este artículo podrán ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, contados a partir de su fecha de impresión. Transcurrido dicho plazo sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el Reglamento de este Código. La vigencia para la utilización de los comprobantes, deberá señalarse expresamente en los mismos.

Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código.

2.9.4 DE ACUERDO A MISCELÁNEA FISCAL.

La regla 2.4.1 de la Resolución Miscelánea establece que para efectos del artículo 29, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, las facturas, las notas de crédito y de cargo, los recibos de honorarios, de arrendamiento y en general cualquier comprobante que se expida por las actividades realizadas, deberán ser impresos por personas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria.

Además de los datos señalados en el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, dichos comprobantes deberán contener impreso lo siguiente:²⁶

1. La cédula de identificación fiscal reproducida en 2.75 cm. por 5 cm., con una resolución de 133 líneas/1200 dpi. Sobre la impresión de la cédula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura.
2. La leyenda: "la reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menor de 3 puntos.
3. El registro federal de contribuyentes, nombre, domicilio y, en su caso, el número telefónico del impresor, así como la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la autorización, con letra no menor de 3 puntos.
4. La fecha de impresión.

²⁶ Resolución Miscelánea Fiscal, Ed. ISEF, México, D.F. 2002, p. 33.

CAPÍTULO III

DEDUCCION DE INVERSIONES

3.1 ASPECTO CONTABLE

En este capítulo se establecen las reglas particulares de la deducción autorizada para efectos fiscales en materia de inversiones, conocida también con el nombre de inmuebles, maquinaria y equipo, definición contenida en el Boletín C-6 de Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, que se transcribe a continuación:

"Inmuebles, maquinaria y equipo son bienes tangibles que tienen por objeto:

1. El uso o usufructo de los mismos en beneficio de la entidad
2. La producción de artículos para su venta o para el uso de la propia entidad

3. La prestación de servicios a la entidad, a su clientela o al público en general. La adquisición de estos bienes denota el propósito de utilizarlos y no de venderlos en el curso normal de las operaciones de la entidad.²⁷

Para determinar el costo incurrido en la utilización de los bienes tangibles, deberá acudirse a un proceso sistemático que permita conocer en qué medida se podrá distribuir en un ejercicio social. Existen criterios basados en tiempo y unidades producidas, para lograr que la distribución del desgaste por el uso o el transcurso del tiempo, llamado también depreciación, sea lo más apegado a la realidad para que, a su vez, los estados financieros revelen los resultados del ejercicio.

3.2 ASPECTO FISCAL

Aún cuando para efectos contables se utilice un determinado proceso para distribuir el costo de utilización de los bienes de activo fijo, el artículo 174 de la Ley, precisa que la deducción de las inversiones únicamente se podrá efectuar aplicando al monto original de la inversión los por cientos máximos autorizados.

3.3 MONTO ORIGINAL DE LA INVERSIÓN

Forma parte del monto original de la inversión los siguientes conceptos:

Precio del bien

Impuestos pagados con motivo de la adquisición

²⁷ Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, IMCP, México, D.F. 2001, p. 123

Impuestos pagados con motivo de la importación

Derechos

Fletes

Transporte

Acarreos

Seguros contra riesgo de transportación

Manejo

Comisiones sobre compra

Honorarios a agentes aduanales

El impuesto al valor agregado pagado al proveedor con motivo de la adquisición, no permite integración al monto original de la inversión, sobre todo cuando el adquirente tenga el derecho de acreditar dicho impuesto, contra el que tenga obligación de pagar a las autoridades fiscales. Sin embargo en los casos en que no teniendo el derecho del acreditamiento o de solicitar su devolución, deberá considerarlo como una deducción en forma directa para que se afecte la determinación de su resultado fiscal.

Las tasas máximas autorizadas aplicables en cada ejercicio a los activos fijos por tipo de bien, así como a la maquinaria y equipos distintos, para la determinación de la deducción fiscal, se encuentran relacionadas en el artículo 174 de la Ley.

3.4 APLICACIÓN DE TASAS MENORES

Es factible que las personas físicas, apliquen por cientos menores a los máximos autorizados, cumpliendo con lo siguiente:

Para el primer cambio:

- El por ciento elegido será obligatorio
- Podrá aumentarse sin exceder del máximo autorizado

Para el segundo y posteriores cambios:

- Mínimo deberán transcurrir cinco años desde el último cambio
- El cambio que se quiera realizar antes del plazo anterior, podrá cambiarse nuevamente por una sola vez, cumpliendo con el artículo 43 del Reglamento que señala:

Determinación de la deducción en cada ejercicio:

Monto original de la inversión

Por:

Por ciento máximo autorizado

DEDUCCIÓN ANUAL

En ejercicios irregulares, la deducción se calculará en el por ciento que represente el número de meses completos de utilización en el ejercicio, respecto de doce.

Deducción anual

Por:

Por ciento de meses completos de uso

DEDUCCIÓN EN EL EJERCICIO

El por ciento de meses completos de uso en el ejercicio, también se aplicará cuando el contribuyente después de iniciado el ejercicio, comience la utilización de un bien o cuando termine su deducción.

**TABLA DE LOS POR CIENTOS QUE REPRESENTAN EL NÚMERO
DE MESES COMPLETOS DE UTILIZACIÓN EN EL EJERCICIO**

Un	Mes de Uso	1/12	8.33%
Dos	Meses de Uso	2/12	16.67%
Tres	Meses de Uso	3/12	25.00%
Cuatro	Meses de Uso	4/12	33.33%
Cinco	Meses de Uso	5/12	41.67%
Seis	Meses de Uso	6/12	50.00%
Siete	Meses de Uso	7/12	58.33%
Ocho	Meses de Uso	8/12	66.67%
Nueve	Meses de Uso	9/12	75.00%
Diez	Meses de Uso	10/12	83.33%
Once	Meses de Uso	11/12	91.67%
Doce	Meses de Uso	12/12	100.00%

3.5 ACTUALIZACIÓN DE LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

En el penúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley, se concede la posibilidad de revaluar la deducción de inversiones en cada ejercicio, situación estimulante para los contribuyentes que desean alentar la reinversión y buscan caminos para mejorar la actividad económica en las empresas, lo que permite la obtención de utilidades y contribuir con el erario federal en el pago de impuestos.

Actualización de la deducción en el ejercicio:

Deducción en el ejercicio

Por:

Factor de actualización

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

Factor de actualización para ajustar la deducción de inversiones:

$$FA = \frac{\text{INPC del último mes de la primera mitad del período de actualización del ejercicio}}{\text{INPC del mes de adquisición}}$$

Si después de iniciado el ejercicio, se adquiere un bien en el transcurso del mes de abril y su utilización comienza en cualquier día de dicho mes, los meses completos de utilización se constituyen desde mayo hasta diciembre; en consecuencia,

representarán ocho meses completos de uso en el ejercicio, de tal manera que el último mes de la primera mitad será el mes número cuatro a partir de mayo, en este caso corresponde al mes de agosto.²⁸

Sin embargo, si el mes en que se comienza a utilizar el bien es cualquier día de mayo, representarían siete el número de meses completos, de uso en el ejercicio (de junio a diciembre). Al ser impar este número, el último mes de la primera mitad de dicho período se considerará el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del ejercicio y que para el caso correspondería el mes de agosto.

3.6 EJERCICIO EN QUE SE INICIA LA DEDUCCIÓN DE INVERSIONES

No obstante que la definición del concepto de activo fijo señala dos eventos por los que se puede determinar una deducción, sea el del uso y el transcurso del tiempo, ahora resulta que según el quinto párrafo del artículo que se analiza, desconoce el evento del transcurso del tiempo, dado que el inicio de la deducción lo elegirá el propio contribuyente, teniendo la posibilidad de escoger el ejercicio en que se empiecen a utilizar los bienes o a partir del ejercicio siguiente.

Una báscula con capacidad de 75 toneladas adquirida en el mes de octubre de 2000, requiere de la cimentación de una bóveda y una plataforma especial que concluye su construcción en el mes de febrero de 2001, a partir de esa fecha empieza su utilización, sin embargo, se decide iniciar su deducción hasta el ejercicio de 2002.

²⁸ Contabilidad Fiscal Integral, Ed. Sicco, México, D.F. 2002, p. 47

Técnicamente la medida se encuentra apegada a la disposición legal, a pesar de que se desconoce la modalidad de efectuar la deducción considerando el transcurso del tiempo.

Resulta conveniente recordar que las depreciaciones contables, debe calcularse sobre bases y métodos consistentes a partir de la fecha en que comiencen a utilizarse los activos fijos, y cargarse a costos y/o gastos. En cambio, para los efectos fiscales podrá elegirse la deducción para unos bienes, en el ejercicio de inicio de utilización y para otros, en el ejercicio siguiente, aun cuando no se haya iniciado su utilización.

No es equitativa la disposición del quinto párrafo del artículo 37 de la Ley, de perder el derecho de efectuar deducción fiscal de inversiones cuando se hubiese omitido en los ejercicios señalados como inicio de los plazos de deducción, ésta no podrá subsanarse presentando declaraciones complementarias. Las omisiones de la deducción de bienes que iniciaron su deducción con antelación, no tienen la restricción de referencia.

Supongamos que un contribuyente adquiere bienes de activo fijo durante el ejercicio de 2000, sin embargo en uno de ellos no inició la deducción en los plazos permisibles, en este caso, podrá hacerlo con posterioridad pero pierde el derecho a deducir las cantidades que le corresponderían en los ejercicios transcurridos en que fue omitida. En cambio, cuando se omita la deducción en el ejercicio de 2001 de un bien adquirido y deducido al cabo de tres años de la disposición en cuestión, se deduce la interpretación que sí se tendría la posibilidad de efectuar la deducción del cuarto año.

La forma para incorporar al resultado fiscal de la deducción omitida, teniendo derechos a efectuarla, será mediante la presentación de una declaración complementaria, recurso que se debiera permitir en inversiones que no inicien su deducción, a partir de que comiencen los plazos para estos efectos.

3.7 ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS ASI COMO GASTOS PREOPERATIVOS

3.7.1 ACTIVOS FIJOS

De una manera similar al Boletín C-6 de los Principios de Contabilidad, la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 38, define inversiones en bienes de activo fijo para efectos fiscales:²⁹

" Activo fijo es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de estos bienes tendrá siempre como finalidad la utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones".

²⁹ Deducciones Autorizadas para Efectos de ISR 2002, Ed. ISEF, México, D.F. 2002, p. 65

3.7.2 GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS

La definición de gastos y cargos diferidos, para fines fiscales, coinciden con el concepto de activos intangibles como lo establece el Boletín C-8 de Principios de Contabilidad, en lo que respecta a los costos en que incurren o derechos que se adquieren con intención de que aporten utilidades o mejoras en la calidad o aceptación de un producto, como el caso de los descuentos en al emisión de obligaciones, los gastos de colocación de valores y los gastos de organización, incluyendo las patentes, las licencias y las marcas registradas.

Los gastos y costos diferidos consisten en que los beneficios que aportan se extienden durante períodos más allá de aquel en que fueron incurridos, y la diferencia entre ambos lo determinan estos períodos. En el primer caso será inferior a la duración de la actividad de la empresa y en el segundo será ilimitado dependiendo de la duración de la actividad de la misma.

3.7.3 GASTOS PREOPERATIVOS

En el último párrafo del artículo 38 se define lo que representan las erogaciones en que una empresa puede incurrir y que se encuentran encaminadas a iniciar sus operaciones en períodos posteriores, tales como aquellas que tienen por objeto la investigación y desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como la prestación de servicios.

De los conceptos que se mencionan en el párrafo anterior, se interpreta que la etapa preoperativa no sólo se aplica a empresas de nueva creación, sino también a aquellas que se encuentren en marcha, pero que adoptan un nuevo giro o un ramo de actividad diferente o elabore y distribuya un nuevo producto.

El término del período en etapa preoperativa concluye cuando la empresa enajene sus productos o preste sus servicios, en forma comercial. Esto último cuando un producto o servicio se vende o se ofrece en forma constante, en una calidad aceptada por los clientes, y no para fines experimentales.

Ejemplo1

Ejercicio de la deducción:	2001
Tipo de bien:	Mobiliario y equipo de oficina
Fecha de adquisición :	4 de agosto de 2000
Monto original de inversión :	\$ 15,000.00
Por ciento máximo autorizado:	10 %
INPC del mes de adquisición:	325.5320
INPC último mes primera mitad:	343.6940
Monto original de inversión	\$ 15,000.00
Por:	

Por ciento máximo autorizado	10 %
Depreciación anual	\$ 1,500.00
Por:	
Factor de actualización	1.0558
DEDUCCIÓN DE INVERSIÓN	\$ 1,583.70
FA = $\frac{\text{INPC jun. 01}}{\text{INPC ago. 00}}$	= $\frac{343.6940}{325.5320}$ = 1.0558

Ejemplo 2

Ejercicio de la deducción:	2000
Tipo de bien:	Equipo anticontaminante
Fecha de adquisición:	21 de marzo de 2000
Monto original de inversión:	\$ 570,000.00
Por ciento máximo autorizado:	100 %
INPC del mes de adquisición:	317.5950
INPC último mes primera mitad:	323.7530
Monto original de inversión	\$ 570,000.00
Por:	

Por ciento máximo autorizado	<u>100 %</u>
Depreciación anual	\$ 570,000.00
Por:	
Por ciento meses completos de uso	<u>75 %</u>
Deducción del Período	\$ 427,500.00
Por:	
Factor de actualización	<u>1.0194</u>
DEDUCCIÓN DE INVERSIÓN	<u>\$ 435,793.50</u>
Por ciento de meses completos de uso = $9/12 = 0.75 \times 100 = 75$	
%	
FA =	$\frac{\text{INPC jul. 00}}{\text{INPC mar. 00}} = \frac{323.7530}{317.5950} = \underline{1.0194}$

Ejemplo 3

Ejercicio de la deducción:	2001
Tipo de bien:	Maquinaria de construcción
Fecha de adquisición:	10 de marzo de 1997
Monto original de inversión:	\$ 350,000.00

Por ciento máximo autorizado:	25 %
INPC del mes de adquisición:	211.5960
INPC último mes primera mitad:	338.4620
Monto original de inversión	\$ 350,000.00
Por:	
Por ciento máximo autorizado	<u>25 %</u>
Depreciación anual	\$ 87,500.00
Por:	
Por ciento meses completos de uso	<u>25 %</u>
Depreciación del Período	\$ <u>21,875.00</u>
Por:	
Factor de actualización	1.5996
DEDUCCION DE INVERSIÓN	<u><u>\$ 34,991.25</u></u>
Por ciento de meses completos de uso = $3/12 = 0.25 \times 100 = 25 \%$	
FA = $\frac{\text{INPC ene. 01}}{\text{INPC mar. 97}} = \frac{338.4620}{211.5960} = \frac{1.5996}{}$	

3.8 POSIBILIDAD DE SUSPENDER LA DEDUCCIÓN DE BIENES DE ACTIVO FIJO

Tratándose de contribuyentes que dejen de realizar la totalidad de las operaciones en períodos superiores a doce meses, o cuando dejen de obtener ingresos acumulables, durante éstos podrán suspender la deducción de las inversiones en los ejercicios correspondientes a dichos períodos.

3.9 ENAJENACIÓN DE BIENES DE ACTIVO FIJO

La Ley del Impuesto Sobre la Renta considera ingreso acumulable la ganancia en la enajenación de activos fijos, para su determinación se consideran dos elementos: el precio obtenido por la enajenación de bienes y la parte pendiente de deducir de los mismos. Además precisa que en el ejercicio en que ocurra la enajenación, será cuando se tenga que deducir dicha parte.

La combinación de los dos elementos equivale a decir que por una parte es ingreso acumulable el precio obtenido derivado de la enajenación, y por otra, constituye una deducción autorizada la parte pendiente de deducir, aun cuando para la determinación del resultado fiscal, sólo se considera la diferencia.

La diferencia anterior, también podrá ser con signo negativo, esto significa, que si el monto de la parte pendiente de deducir es superior al precio de la enajenación, el resultado representará una deducción autorizada.

Tratándose de la venta de bienes de activo fijo, se deberá ajustar la parte aún no deducida conforme a los dos últimos párrafos comentados.

En forma esquemática se describe la fórmula para su determinación:

		Monto original de la inversión
		Menos:
		Depreciación acumulada
		Parte aún no deducida
		Por:
		<u>Factor de actualización</u>
		<u>DEDUCCIÓN DE LA INVERSION</u>
FA	=	<u>INPC último mes de la primera mitad del período de utilización</u>
		INPC mes de adquisición

Ejemplo 4

Ejercicio de la deducción:	2001
Tipo de bien:	Camión de carga
Fecha de adquisición:	19 de septiembre de 1999

Monto original de inversión:		\$ 120,000.00
Por ciento máximo autorizado:		25 %
Fecha de la venta:		20 de julio de 2001
Precio obtenido de la venta:		\$ 100,000.00
INPC del mes de adquisición:		188.9150
INPC último mes primera mitad:		243.9030
Monto original de la inversión		\$ 120,000.00
Menos:		
Depreciación acumulada		
Depreciación 1999 3/12 meses	\$ 7,500.00	
Depreciación 2000 12 meses	30,000.00	
Depreciación 2001 7/12 meses	<u>17,500.00</u>	<u>55,000.00</u>
Parte aún no deducida		\$ 65,000.00
Por:		
Factor de actualización		<u>1.1299</u>
DEDUCCION DE INVERSIÓN		<u>\$ 73,443.50</u>
FA =	<u>INPC mar. 01</u>	= <u>340.3810</u> = <u>1.1299</u>
	INPC sep. 99	301.2510
Precio obtenido de la enajenación		\$ 100,000.00
Menos:		
Deducción de inversión		<u>\$ 73,443.50</u>
GANANCIA ACUMULABLE EN VENTA DE ACTIVO FIJO		<u>\$ 26,556.50</u>

La excepción a la regla para la determinación de la deducción en la venta de bienes de activo fijo se refiere a bienes en que no se permite la deducción o que parcialmente son deducibles, como son los casos de automóviles utilitarios, los no utilitarios, aviones, barcos, casas habitación, casas de recreo o comedores no ofrecidos a los trabajadores.

3.10 BIENES DE ACTIVO FIJO QUE DEJAN DE SER ÚTILES

Cuando los bienes de activo fijo dejen de utilizarse, se aplicará el mismo procedimiento para la determinación de la deducción en el ejercicio de la parte aún no deducida de dichos bienes. Para estos efectos, la empresa deberá mantener sin deducción un peso en sus registros.

Ejemplo 5

Ejercicio de la deducción:	2001
Tipo de bien:	Equipo de cómputo
Fecha de adquisición:	6 de marzo de 1999
Monto original de inversión:	\$ 30,000.00
Por ciento máximo autorizado:	30 %
Fecha de la venta:	30 de noviembre de 2001
INPC del mes de adquisición:	288.4280
INPC último mes primera mitad:	342.8830

Monto original de la inversión				\$30,000.00
Menos:				
Depreciación acumulada				
Depreciación 1999 3/12 meses	\$	2,250.00		
Depreciación 2000 12 meses		9,000.00		
Depreciación 2001 7/12 meses		<u>5,250.00</u>		<u>16,500.00</u>
Parte aún no deducida				\$ 13,500.00
Por:				
Factor de actualización				<u>1.1888</u>
DEDUCCIÓN DE INVERSIÓN				<u><u>\$ 16,048.80</u></u>
FA	=	$\frac{\text{INPC may. 01}}{\text{INPC mar. 96}}$	=	$\frac{342.8830}{288.4280}$
			=	<u><u>1.1888</u></u>

De igual forma se limita la deducción en el caso de activos fijos que dejen ser útiles para la empresa, relativos a la prohibición de la deducción total o parcial del monto original de la inversión.

3.11 REPARACIONES Y ADAPTACIONES QUE IMPLICAN ADICIONES O MEJORAS

Para deducir las reparaciones que se hagan a los bienes de activo fijo, en el ejercicio en que se lleven a cabo, se establece un diferimiento en la deducción fiscal, en virtud de se considera una nueva inversión, una adición o mejora al activo fijo.

El diferimiento consiste en que las cantidades por reparaciones o adaptaciones que impliquen adición o mejora al activo fijo, se harán en el número de años que represente la tasa máxima autorizada aplicable anualmente al tipo de bien en el que se hubiese incurrido en los citados gastos.³⁰

Ejemplo 6

Ejercicio de la deducción:	2001
Tipo de bien:	Camión de carga
Fecha de adquisición:	30 de septiembre de 1995
Tipo de reparación:	Plataforma y ejes
Fecha de reparación	15 de junio de 2001
Monto de erogación:	\$ 22,000.00
Por ciento máximo autorizado:	25 %
INPC del mes de adquisición:	343.6940
INPC último mes primera mitad:	348.0420

³⁰ Detalles Fiscales Que Usted Debe Saber, Ed. ISEF, México, D.F. 2002, p. 93

Monto original de inversión	\$ 22,000.00
Por:	
Por ciento máximo autorizado	<u>25 %</u>
Depreciación anual	\$ 5,500.00
Por:	
Por ciento meses completos de uso	<u>50 %</u>
Deducción del Período	\$ 2,750.00
Por:	
Factor de actualización	<u>1.0126</u>
DEDUCCION DE INVERSIÓN	<u>\$ 2,784.65</u>
Por ciento de meses completos de uso = $6/12 = 0.50 \times 100 = 50$	
%	
FA =	$\frac{\text{INPC sept. 01}}{\text{INPC jun. 01}} = \frac{348.0420}{343.694} = \underline{\underline{1.0126}}$

El criterio aplicable a las erogaciones que impliquen adición o mejora al activo fijo, serán aquellas que aumenten su productividad, su vida útil o permitan darle al activo un uso diferente al anterior.

Tratándose de gastos de conservación, mantenimiento preventivo o correctivo y reparaciones, cuya finalidad sea la de mantener a los bienes de activo fijo en condiciones de operar, en ningún caso se considerarán inversiones.

3.12 AUTOMÓVILES

3.12.1 DEFINICIÓN DE AUTOMÓVIL

En virtud de que en la Ley del Impuesto Sobre la Renta no se define el concepto de automóvil, hemos adoptado en forma supletoria el concepto que se da en el artículo 5 de la Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos:

"...los de transporte hasta de quince pasajeros, los camiones con capacidad de carga hasta de 4,250 kilogramos incluyendo los de tipo panel, así como los remolques y semiremolques tipo vivienda".³¹

Para estos efectos, se toma la definición en cuanto al transporte de personas y no así a los que tienen capacidad de carga.

Se toma parte de la clasificación que contiene el artículo 5 de la Ley del impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos relativo a los vehículos destinados al transporte de quince pasajeros, excepto los que considera de "efectos", como son los camiones, vehículos pick up, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo, peso y capacidad de carga.

3.12.2 MONTO MÁXIMO DEDUCIBLE

La fracción II del artículo 42 de la LISR, establece que las inversiones en automóviles sólo serán deducibles hasta por un monto de \$200,000.00.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de contribuyentes cuya actividad consista en el otorgamiento del uso o goce temporal de automóviles, siempre y cuando los destinen exclusivamente a dicha actividad.

El por ciento máximo autorizado aplicable para el cálculo de la deducción de automóviles, se contiene en el siguiente artículo de la Ley:

ARTICULO 40

VI. 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

Ejemplo 7

Ejercicio de la deducción:	2001
Tipo de bien:	Automóvil
Fecha de adquisición:	8 de febrero de 2001
Monto original de inversión:	\$ 249,043.00
Monto límite deducible:	\$ 200,000.00

³¹ Ley del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, Ed. Sicco, México, D.F. 2002, p. 132

Por ciento máximo autorizado:	25 %
INPC del mes de adquisición:	338.2380
INPC último mes primera mitad:	342.8010
Monto original de la inversión deducible	\$ 200,000.00
Por:	
Por ciento máximo autorizado	<u>25%</u>
Depreciación anual	\$ 50,000.00
Por:	
Por ciento de meses completos de uso	<u>83.33%</u>
Depreciación del período	\$ 41,665.00
Por:	
Factor de actualización	<u>1.0135</u>
DEDUCCION DE INVERSIÓN	<u><u>\$ 42,212.22</u></u>
Por ciento de meses completos de uso = 10/12 = 0.8333 x 100 = 83.33 %	
FA =	$\frac{\text{INPC jul. 01}}{\text{INPC feb. 01}} = \frac{342.8010}{338.2380} = \underline{\underline{1.0135}}$

3.13 CASAS, COMEDORES, AVIONES Y BARCOS

Existen una serie de requisitos a satisfacer para lograr la deducción de estas inversiones, según lo dispone la fracción III del artículo 42 de la Ley. En un aspecto general deberá obtenerse autorización por parte de la Administración Local de Recaudación que corresponde a la jurisdicción del domicilio fiscal del contribuyente, siempre que se compruebe que los bienes se utilizan por necesidades especiales de su actividad.

Para la deducción en ejercicios posteriores, se deberá conservar por cada ejercicio de que se trate, la documentación señalada en el artículo 30 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

En relación con los requisitos particulares de cada inversión constan de lo siguiente:

- a) Tratándose de casas habitación, se conservará la documentación que acredite la estancia de las personas que ocupan dichos inmuebles.
- b) En el caso de comedores que por su naturaleza deberán estar a disposición de todos los trabajadores de la empresa.
- c) La deducción de aviones y barcos, que tengan concesión o permiso del Gobierno Federal para servicios comerciales. Los que no tengan la concesión o permiso, sólo serán deducibles cuando se cumpla con:

En el caso de aviones, se establece un límite máximo deducible de una cantidad equivalente de \$ 8,600,000.00 y conservar la siguiente documentación:

- Plan de vuelo foliado de cada uno

- Copia sellada de los informes mensuales que contengan:
 - Lugar u origen de los vuelos y su destino
 - Horas de recorrido de cada uno de los vuelos
 - Kilometraje recorrido, kilogramos de carga y número de pasajeros
- Bitácoras de vuelo

En el caso de embarcaciones se requiere conservar la documentación siguiente:

- Bitácoras de viaje
 - Constancia del pago de derechos de puerto y atraque
- d) Por último, las inversiones en casas de recreo, en ningún caso serán deducibles.

3.14 MEJORAS A LOCALES ARRENDADOS

Al parecer la fracción VI del artículo 42 de la Ley, representa la contraparte de lo que dispone la fracción IV del artículo 20, sin embargo existe una diferencia, mientras que la fracción IV del artículo 20, considera ingreso acumulable los que provengan de construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en "inmuebles", la fracción VI considera deducible los mismos conceptos pero que se realicen en "activos fijos tangibles".

Los conceptos referidos, se deducirán cuando éstos se hubieren realizado en bienes propiedad de terceros y se encuentren comprometidos en contrato de arrendamiento o concesión para que queden en beneficio del propietario.

La deducción deberá determinarse conforme a los por cientos máximos autorizados en cada ejercicio. En el supuesto de que el contrato termine antes de redimir la totalidad de las inversiones, se podrá deducir la parte pendiente en la declaración del ejercicio respectivo.

Ejemplo 8

Tipo de bien arrendado:	Terreno y construcción
Fecha de inicio del contrato:	1º. de enero de 1997
Fecha de terminación:	31 de diciembre de 2001
Monto original de inversión:	\$ 60,000.00 en instalaciones
Fecha de las instalaciones:	31 de marzo de 1998
Por ciento máximo autorizado:	5 %
INPC del mes de adquisición:	211.5960
INPC último mes primera mitad:	343.9640
Monto original de la instalación	\$ 60,000.00
Menos:	
Depreciación acumulada:	
Depreciación de 1997 9/12	\$ 2,250.00
Depreciación de 1998	3,000.00
Depreciación de 1999	3,000.00
Depreciación de 2000	3,000.00

Depreciación de 2001	<u>3,000.00</u>	<u>14,250</u>
Parte pendiente de deducir		\$ 45,750.00
Por:		
Factor de actualización		<u>1.6243</u>
DEDUCCION DE INVERSIÓN		<u>\$ 74,311.72</u>
FA =	<u>INPC jun. 01</u>	= <u>343,6940</u> = <u>1.6243</u>
	INPC mar. 97	211,596

3.15 PERDIDA DE BIENES POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR

El artículo 43 de la Ley, precisa la deducción en el ejercicio en que ocurra la pérdida, derivados de siniestros ocurridos por caso fortuito o fuerza mayor de los bienes de activo fijo.

Cuando los activos fijos no identificables individualmente se pierdan por caso fortuito o fuerza mayor o dejen de ser útiles, el monto pendiente de deducir de dichos activos se aplicará considerando que los primeros activos que se adquirieron son los primeros que se pierden.

Cuando el contribuyente reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que perdió, o bien, para redimir pasivos por la adquisición de dichos bienes, únicamente acumulará la parte de la cantidad recuperada

no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos. La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación solo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento autorizado por la Ley sobre el monto original de la inversión del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.

Si el contribuyente invierte cantidades adicionales a las recuperadas, se considerará a éstas como una inversión diferente.

La reinversión, deberá efectuarse dentro de los doce meses siguientes contados a partir de que se obtenga la recuperación. En el caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos, en dicho plazo, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en que concluya el plazo.

Los contribuyentes podrán solicitar autorización a las autoridades fiscales, para que dicho plazo se pueda prorrogar por otro periodo igual.

La deducción de referencia, se ajustará utilizando el siguiente factor:

$$\text{FA} = \frac{\text{Ultimo mes de la primera mitad del período en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción}}{\text{Mes de adquisición}}$$

Cuando sea impar el número de meses del período a que se refiere la fórmula anterior, se considerará como último mes de la primera mitad, el inmediato anterior a la mitad del período correspondiente.

Ejemplo 9

Tipo de bien:	Construcción
Fecha de adquisición:	1º. de enero de 2001
Monto original de inversión:	\$ 20,000.00
Por ciento máximo autorizado:	5 %
Fecha del siniestro:	31 de diciembre de 2001
INPC del mes de adquisición:	338.4620
INPC último mes primera mitad:	343.6940
Monto original de la inversión	\$ 20,000.00
Menos:	
Depreciación acumulada:	
(10 años x 5 % = 50 % x \$ 20,000.00)	10,000.00
Parte pendiente de depreciar	\$ 10,000.00
Por:	
Factor de actualización	1.0154
PARTE PENDIENTE DE DEDUCIR	\$10,154.00

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

FA	=	<u>INPC jun. 01</u>	=	<u>343.6940</u>	=	<u>1.0154</u>
		INPC ene. 01		338.4620		

Primer supuesto:

Cantidad recuperada:	\$123,019.00
Monto de la reinversión:	\$ 83,019.00

Determinación del ingreso acumulable:

Cantidad recuperada	\$123,019.00	
Menos:		
Monto de reinversión	<u>83,019.00</u>	(1)
INGRESO ACUMULABLE	<u>\$ 40,000.00</u>	

Determinación de la parte pendiente de deducir a la fecha de la pérdida:

Monto de reinversión	\$ 83,019.00
Menos:	
Parte pendiente de deducir	<u>76,372.00</u>
INVERSIÓN	NO <u>\$ 6,647.00</u>
DEDUCIBLE	

Segundo supuesto:

Cantidad recuperada:	\$123,019.00
Monto de la reinversión:	\$153,019.00

Determinación de una nueva inversión:

Cantidad recuperada	.	\$ 123,019.00	
Menos:			
Monto de reinversión		153,019.00	(II)
NUEVA	INVERSION	<u>\$ 30,000.00</u>	
DEDUCIBLE			

(I) En este caso la deducción no se hará en un sólo ejercicio, sino en la parte que le corresponda en cada ejercicio hasta el número de años pendientes de agotar el monto original de la inversión.

(II) Monto sujeto a la deducción a partir de la fecha de la reinversión aplicando por cientos autorizados.

Determinación de la parte pendiente de deducir a la fecha de la pérdida:

Monto de reinversión \$153,019.00

Menos:	
Parte pendiente de deducir	<u>76,372.00</u>
INVERSIÓN	NO \$ <u>76,647.00</u>
DEDUCIBLE	

En el quinto párrafo del artículo 47 se indica que la reinversión en bienes de naturaleza análoga a los que perdió la negociación, deberá efectuarse a elección del contribuyente, en el ejercicio en que se obtenga la recuperación, o en los 12 meses siguientes. Sin embargo, en el supuesto de que las cantidades recuperadas no se reinviertan en los plazos límites para hacerlo, se considerará ingreso acumulable el importe de dicha recuperación.

3.16 DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PARA LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES DEL RÉGIMEN INTERMEDIO.

A los contribuyentes que tributan en esta sección, se les permite deducir, en el ejercicio de adquisición, los activos fijos, a excepción de automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques, que deberán deducirse con el tratamiento aplicable a la deducción de inversiones de las personas morales.

3.16.1 DEDUCCIÓN INMEDIATA

Esta opción de deducción se inversiones se encuentra en el Título VII, denominado "De los estímulos fiscales".

Aplicables para personas morales del Título II y personas físicas del Título IV, Capítulo II que se refiere a actividades empresariales y profesionales.

La deducción inmediata deberá ejercerse en el ejercicio siguiente al que se de inicio a la utilización de los bienes.

El importe de la deducción inmediata es:

Monto original de la inversión (MOI) (x) porcentaje autorizado

La diferencia entre el MOI y la deducción inmediata será deducible en los términos del artículo 221 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La deducción inmediata no podrá ejercerse en mobiliario y equipo de oficina, automóviles, equipo de blindaje de automóviles, o cualquier otro bien de activo fijo no identificable individualmente, ni tratándose de aviones distintos a los dedicados a la aerofumigación.

Se consideran bienes nuevos los que se utilizan por primera vez en México.

Esta opción sólo podrá ejercerse tratándose de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia del D.F., Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que sean intensivas en mano de obra y no requieran uso intensivo de agua en sus procesos productivos.

Los porcentajes que se podrán aplicar para deducir las inversiones son:

I. Los porcentajes por tipo de bien serán:

a) Tratándose de construcciones:

74% para inmuebles declarados como monumentos arqueológicos, artísticos, históricos o patrimoniales, conforme a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas arqueológicas, Artísticas e Históricas, que cuenten con el certificado de restauración expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o el Instituto Nacional de Bellas Artes.

57% en los demás casos.

b) Tratándose de ferrocarriles:

43% para bombas de suministro de combustible a trenes.

57% para vías férreas.

62% para carros de ferrocarril, locomotoras, arzones y autoarzones.

66% para maquinaria niveladora de vías, desclavadoras, esmeriles para vías, gatos de motor para levantar la vía, removedora, insertadora y taladradora de durmientes.

74% para el equipo de comunicación, señalización y telemando.

c) 62% para embarcaciones.

- d) 87% para aviones dedicados a la aerofumigación agrícola.
- e) 88% para computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.
- f) 89% para dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.
- g) Tratándose de comunicaciones telefónicas:
 - 57% para torres de transmisión y cables excepto los de fibra óptica.
 - 69% para sistemas de radio, incluye equipo de transmisión y manejo que utiliza el espectro radiológico, tales como el de radiotransmisión de microonda digital o analógica, torres de microondas y guías de onda.
 - 74% para equipo utilizado en la transmisión, tales como circuitos de la parte interna que no forman parte de la conmutación y cuyas funciones se enfocan hacia las troncales que llegan a la central telefónica, incluye multiplexores, equipos concentradores y ruteadores.
 - 87% para equipo de la central telefónica destinado a la conmutación de llamadas de tecnología distinta a la electromecánica.
 - 74% para los demás.

II. Para la maquinaria y equipo distintos de los señalados en la fracción anterior, se aplicarán, de acuerdo con la actividad en que sean utilizados, los porcentajes siguientes:

- a) 57% en la generación, conducción, transformación y distribución de electricidad; en la molienda de granos, en la producción de azúcar y sus

derivados; en la fabricación de aceites comestibles; y en el transporte marítimo, fluvial y lacustre.

- b) 62% en la producción de metal obtenido en primer proceso; en la fabricación de productos de tabaco y derivados del carbón natural.
- c) 66% en la fabricación de pulpa, papel y productos similares; en la extracción y procesamiento de petróleo crudo y gas natural.
- d) 69% en la fabricación de vehículos de motor y sus partes; en la construcción de ferrocarriles y navíos; en la fabricación de productos de metal, de maquinaria y de instrumentos profesionales y científicos; en la elaboración de productos alimenticios y de bebidas, excepto granos, azúcar, aceites comestibles y derivados.
- e) 71% en el curtido de la piel y la fabricación de artículos de piel; en la elaboración de productos químicos, petroquímicos y farmacobiológicos; en la fabricación de productos de caucho y de plástico, en la impresión y publicación gráfica.
- f) 74% en el transporte eléctrico.
- g) 75% en la fabricación, acabado, teñido y estampado de productos textiles, así como de prendas para el vestido.
- h) 77% en la industria minera; en la construcción de aeronaves. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a la maquinaria y equipo señalado en el inciso b) de esta fracción.
- i) 81% en la transmisión de los servicios de comunicación proporcionados por las estaciones de radio y televisión.
- j) 84% en restaurantes.

- k) 87% en la industria de la construcción; en actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.
- l) 89% para los destinados directamente a la investigación de nuevos productos o desarrollo de tecnología en el país.
- m) 92% en la manufactura, ensamble y transformación de componentes magnéticos para discos duros y tarjetas electrónicas para la industria de la computación.
- n) 74% en otras actividades no especificadas en esta fracción.
- o) 87% en la actividad del autotransporte público federal de carga o de pasajeros.

3.16.2 REGLAS DE LA DEDUCCIÓN INMEDIATA

Ajuste del MOI para deducción inmediata.

Monto original de la inversión	
	INPC del último mes de la primera mitad del periodo que transcurra desde que se efectuó la inversión y hasta el cierre del ejercicio de que se trata
(x) Factor de actualización =	INPC del mes de adquisición
(=) MOI actualizado para aplicar	
el % de deducción	
inmediata	

- (x) Porcentaje autorizado para deducción inmediata
- (=) Importe de la deducción inmediata

Ejemplo 10

Local comercial adquirido el 1 de febrero de 2002.	
Valor de \$ 594, 372.00	
Inicio de utilización: 15 de abril de 2002	
MOI	594,372.00
(x) Factor de ajuste* = $\frac{\text{dic 2002}}{\text{feb 2002}} = \frac{375.0789}{356.8305} =$	1.0511
(=) MOI actualizado	624,744.4
(x) Porcentaje máximo de deducción	57%
(=) Importe de la deducción inmediata	<u>356,104.3</u>
* INPC supuestos	

El INPC del numerador se obtiene, considerando desde febrero de 2002, que es cuando se adquiere, y hasta el cierre del ejercicio 2003, que es cuando se puede aplicar

la deducción inmediata, obteniendo 23 meses, y el último mes de la primera mitad corresponde a diciembre de 2002.

3.16.3 DEDUCCIÓN OPCIONAL POR ENAJENACIÓN, PÉRDIDA O DEJAR DE SER ÚTILES.

Monto original de la inversión		INPC del último mes de la primera mitad del período en el que se haya efectuado la deducción inmediata
(x) Factor de actualización	=	—————
(=) MOI actualizado para aplicar deducción Inmediata		INPC del mes de adquisición
(x) Porcentaje de tabla del artículo 221 de la LISR 2002 (años transcurridos desde que se efectuó la deducción inmediata y el porcentaje de deducción inmediata aplicada al bien)		
(=) Deducción opcional por enajenación, pérdida o dejar de ser útiles.		

Ejemplo 11

Inversión: maquinaria para fabricar ropa	
Fecha de adquisición: 28 de enero de 2002	
MOI: \$ 159,460.00	
Fecha de enajenación: 20 de junio de 2008	
MOI	\$ 159,460.00
(x) Factor de actualización *= $\frac{\text{feb 2003}}{\text{jun 2002}} = \frac{378.8390}{364.0208} =$	1.0407
(=) MOI ajustado	165,950.00
(x) Porcentaje de tabla, artículo 221 de la LISR 2002 (se aplicó 75% de deducción inmediata y han transcurrido cinco años)	6.12%
(=) Deducción por enajenación, pérdida o dejar de ser útiles.	10,156.14
* INPC supuestos	

El INPC del numerador se obtiene considerando desde junio de 2002, que es cuando se adquiere, y hasta el cierre del ejercicio 2003, que es cuando se puede aplicar la deducción inmediata, obteniendo 19 meses, y el último mes de la primera mitad corresponde a febrero de 2003.

3.17 DEDUCCIÓN DE INVERSIONES PARA LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES.

El artículo 124 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que las personas físicas con actividades empresariales y profesionales determinarán la deducción de inversiones aplicando lo dispuesto para las personas morales del régimen general. Para tales efectos se considerarán inversiones los activos fijos, los gastos diferidos, los cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos cuyos conceptos se encuentran en el artículo 38 de la misma Ley.

Para los efectos del artículo 124, los porcentajes de deducción se aplicarán sobre el monto original de la inversión, aún cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción. Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por el financiamiento, el porcentaje que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse en los términos de la fracción V del artículo 123 de la Ley.

Como podrá observarse, el artículo 124 de la Ley nos remite a aplicar el tratamiento de la deducción de las inversiones igual que a las personas morales del régimen general.

TABLA DEL ARTÍCULO 221 DE LA LISR 2002, PARA APLICARSE EN LA DEDUCCIÓN OPCIONAL POR ENAJENACIÓN, PERDIDA O DEJAR DE SER ÚTILES, DE BIENES A LOS CUALES SE LES APLICA DEDUCCION INMEDIATA

PORCIENTO DEL MONTO ORIGINAL DE LA INVERSION DEDUCIDO

	NUMERO DE AÑOS TRANSCURRIDOS																					22 O MAS
	2 %	3 %	4 %	5 %	6 %	7 %	8 %	9 %	10 %	11 %	12 %	13 %	14 %	15 %	16 %	17 %	18 %	19 %	20 %	21 %	%	
89	1.58	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
88	2.62	0.38	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
87	4.17	1.42	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
84	6.54	3.33	1.13	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
81	9.50	5.99	3.23	1.27	0.14	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
77	14.28	10.58	7.37	4.69	2.58	1.05	0.15	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
75	15.95	12.23	8.94	6.12	3.78	1.97	0.71	0.30	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
74	17.90	14.18	10.83	7.88	5.35	3.27	1.67	0.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
71	20.21	16.50	13.11	10.06	7.37	5.05	3.13	1.64	0.60	0.03	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
69	22.98	19.32	15.92	12.79	9.96	7.44	5.25	3.40	1.93	0.84	0.17	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
66	26.36	22.78	19.40	16.25	13.32	10.64	8.22	6.07	4.22	2.67	1.45	0.58	0.07	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
62	30.54	27.10	23.80	20.67	17.71	14.93	12.35	9.97	7.81	5.88	4.19	2.76	1.61	0.75	0.19	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
57	35.86	32.61	29.47	26.44	23.53	20.74	18.08	15.57	13.20	10.99	8.95	7.09	5.41	3.94	2.67	1.63	0.83	0.28	0.00	0.00	0.00	0.00
43	52.05	49.54	47.05	44.59	42.17	39.78	37.43	35.11	32.84	30.61	28.42	26.29	24.21	22.18	20.21	18.30	16.46	14.69	12.99	11.37	9.83	

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

4.1 CONCLUSIONES

Dada la situación por la que atraviesa nuestro país, el Gobierno Federal ha tratado año con año de incrementar la base de impuesto de los contribuyentes, y esto ha provocado que el fisco implemente con mayor fuerza una de las facultades de comprobación "las visitas domiciliarias o revisiones de gabinete", descubriendo partidas consideradas por la empresa, las cuales no cumplen con todos los requisitos fiscales, establecidos en el Código Fiscal de la Federación y sus reglamentos, la Resolución Miscelánea Fiscal, la Ley del Impuesto sobre la Renta y su reglamento, y la Ley del Impuesto al Valor Agregado y su reglamento; es común que los contribuyentes al momento de recibir su comprobante, ya sea facturas o recibos, no verifican si traen impreso todos los datos que debe de contener, y al momento de enviar o entregar la documentación a su contador, resulta que éstos son enviados a no deducibles con el fin

de evitar problemas a largo plazo con el Departamento de Auditoría Fiscal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los temas que se desarrollan en esta investigación contienen las disposiciones aplicables en materia del Impuesto Sobre la Renta para las personas físicas y se encuentran analizadas con los comentarios, casos prácticos, fórmulas de fácil interpretación; incluyendo asimismo los procedimientos contenidos en la Ley que permitan de manera ágil su correcta aplicación en los casos particulares.

De acuerdo al estudio de investigación realizado, es importante que todas las personas que hayan leído este tema, analicen y conozcan la aplicación detallada y adecuada sobre las deducciones autorizadas y sus requisitos previstos actualmente en las leyes fiscales. Ya que siguen existiendo "lagunas" que no se aclaran en las leyes y esto ha provocado mucho desconcierto por parte de los asesores o tratadistas en materia de impuestos, incorporando partidas que a su criterio se puedan considerar para disminuir el resultado fiscal provocando a largo plazo un grave problema para las empresas.

Es importante recomendar a todos los contribuyentes que no es nada más incluir partidas sin estar soportadas, ya que a largo plazo provoca serios problemas a los contribuyentes, debido a los accesorios que pagan a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Dentro del capítulo del caso práctico realicé el tratamiento para determinar el adecuado desarrollo de las partidas de inversiones, ya que si realizamos las adecuadas

y necesarias para la actividad de la empresa, esto puede ayudar a que disminuyan su base del impuesto y paguemos menor cantidad de Impuesto sobre la Renta, ya que el Gobierno reconoce los efectos de inflación en dichas partidas.

Cabe mencionar que dentro del proceso legislativo en nuestro país, resulta indiscutible reconocer que la redacción utilizada para emitir las leyes, se sustenta en una sintaxis verdaderamente técnica; por esta razón también resulta conveniente identificar la imperiosa necesidad que requieren las personas involucradas en su estudio, para lograr interpretar y aplicar correctamente las disposiciones concretas que de ellas deban cumplirse.

Dada la naturaleza y complejidad en el tratamiento de las deducciones autorizadas de las personas físicas, considero que actualmente es importante unificar criterios con organismos gubernamentales, privados o colegios, para que de esta manera los contribuyentes cumplan adecuadamente con todas las disposiciones establecidas en materia tributaria, y contribuir de esta manera para el gasto público, por lo que considero que mi hipótesis, si cumple con el objetivo que me motivó a llevar a cabo esta investigación.

Por consiguiente espero que mi tema de Investigación de Tesis sirva como guía de apoyo sobre el tratamiento contable y fiscal sobre las partidas deducibles, no deducibles y sus requisitos, de acuerdo a las leyes fiscales, disposiciones transitorias o de la resolución miscelánea.

BIBLIOGRAFÍA

- DOMÍNGUEZ Orozco Jaime** " PAGOS PROVISIONALES DEL ISR Y EL IA CON CASOS PRACTICOS " Editorial ISEF; 4ª Edición, 2002, México, D.F.
- BARRÓN Morales Alejandro** " ESTUDIO PRACTICO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO " Editorial ISEF; 5ª Edición, 2002, México, D.F.
- PÉREZ Inda Luis M.** " APLICACIÓN PRACTICA DE LA LEY DEL IVA " Editorial ISEF; 3ª Edición, 2002, México, D.F.
- MARTÍNEZ Gutiérrez Javier** " DEDUCCIONES AUTORIZADAS PARA EFECTOS DE ISR 2002" Editorial ISEF, 2ª Edición, 2002, México, D.F.
- MUNDO Montoya Ma. Isabel** " CONTABILIDAD FISCAL INTEGRAL" Editorial Sicco, 3ª Edición, 2002, México, D.F.
- LATAPI Ramírez Mariano** " INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DE LAS CONTRIBUCIONES" Editorial Mc Graw Hill, 1ª Edición, 1999, México, D.F.
- BARRÓN Morales Alejandro** " ESTUDIO PRACTICO DEL ISR PARA PERSONAS FÍSICAS 2002" Editorial ISEF, 17ª Edición, 2002, México, D.F.
- BARRÓN Morales Alejandro** " TRATAMIENTO FISCAL DE LOS INTERESES (ISR E IVA) " Editorial ISEF; 5ª Edición, 2002, México, D.F.
- ARREGUI Ibarra Fernando** " ANALISIS DE LAS REFORMAS FISCALES Y OTRAS DISPOSICIONES RELACIONADAS " Editorial ISEF; 6ª Edición, 2002, México, D.F.
- MOLINA Aznar Victor** " DETALLES FISCALES QUE USTED DEBE SABER " Editorial ISEF; 5ª Edición, 2002, México, D.F.

FRANCO Díaz Eduardo M.

" DICCIONARIO DE CONTABILIDAD"
Editorial Siglo Nuevo 6ª Edición, 1998,
México, D.F.

LEY ADUANERA REGLAMENTO Y RESOLUCIONES

Editorial ISEF; 4ª Edición 2001, México, D.F.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Editorial ALF; Edición 2002, México, D.F.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Editorial Porrúa; Edición 2002, México, D.F.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y REGLAMENTO

Editorial ISEF; Edición 2002, México, D.F.

LEY DEL ISR Y REGLAMENTOS

Editorial Taxx; Edición 2002, México, D.F.

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL

Editorial ISEF; Edición 2002, México, D.F.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS

Editorial SICCO; Edición 2002, México, D.F.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Editorial SICCO; Edición 2002, México, D.F.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Editorial Porrúa; Edición 2002, México, D.F.

PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS

IMCP 2001, México, D.F.